

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 17 días del mes de Marzo del año 2022, los Señores Jueces del Tribunal Penal N° 1, integrado por los doctores **VIVIANA G. CUKLA, ÁNGEL DEJESÚS CARDOZO y MARCELA ALEJANDRA LEIVA -por subrogación legal-**; actuando la primera como Presidente, asistidos por la Secretaria, Dra. **MENENDEZ VERÓNICA BELÉN**; con la finalidad de suscribir los fundamentos de la sentencia N° 04/2022, producto del debate plenario en la causa caratulada como **Expediente N° 126181/2016 DA SILVA RAMÓN S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR FEMICIDIO**; registro de origen del Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial; que se efectuó entre los días 8 y 17 de Marzo del año 2022.

Fue imputado en la presente causa, **RAMON DA SILVA**, alias “Junior - Polaquito”, argentino, titular de DNI: (no recuerda), fecha de nacimiento: (no recuerda), edad: 38 años, hijo de Da Silva Luis y Moreira Feliciano, profesión: changarín/ayudante de constructor, estado civil: soltero. Sin domicilio fijo al momento de la detención. Quien no registra antecedentes computables, según consta a fs., 49/51, 100, 541/545 y 548 y vta., de autos. Encontrándose actualmente alojado en la Unidad Penal VI del Servicio Penitenciario Provincial, a disposición de este Tribunal.

Intervinieron en la presente causa como representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Martín Alejandro Rau**, Fiscal del Tribunal Penal N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones. Como defensor técnico del imputado, el Sr. Defensor Oficial de Instrucción N° 3, **Dr. Mario Sebastián Ramírez**. Como querellante particular, intervino **Villalba Patricia Andrea** (madre de la víctima) DNI

Nº 18.236.884, argentina, con domicilio en B° Fátima, Mz. 63, Casa Nº 20, de Garupá, Misiones, nacida en 28 de Enero de 1966, en la localidad de Wanda, Misiones., quien durante la etapa de instrucción fue patrocinada por el Dr. **Arturo José Irigoyen Cundom**, luego la misma efectúa cambio de patrocinio (a fs., 435) por el de la **Dra. Florencia Viviana González** quien, previo iniciado el debate se presentó en carácter de apoderada.

1. **Los hechos objeto del juzgamiento en el presente juicio.**

Llegan a este debate los hechos que conforman la presente causa, de conformidad a lo descripto de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 617/632 y vta., y a fs. 638/6444 y vta. El primero de ellos efectuado por la Sra. Agente Fiscal de Instrucción Nº 3, **Dra. ADRIANA M. V. HERBOCIANI** y el segundo por la querrela particular, **VILLALBA PATRICIA ANDREA**, con el patrocinio del Dr. **Arturo José Irigoyen Cundom**. Atento a que a fs. 647/652, la Defensa interpuso oposición de elevación de la causa a juicio, instando la falta de mérito de su defendido (art. 362 inc. b del Código Procesal Penal de Misiones). El Sr. Juez de Instrucción dictó auto de elevación a juicio, a fs 658/679, Resolución que en su parte pertinente **RESOLVIÓ:** *“1).- HACER LUGAR PARCIALMENTE la OPOSICIÓN formulada por el Defensor del imputado Ramón DA SILVA, en cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el inciso 4º del artículo 80º del Código Penal (por odio a la identidad de género). 2).- RECHAZAR el pedido de dictado de la Falta de Mérito de la Instrucción, formulado por el Defensor del imputado Ramón DA SILVA; por los motivos expuestos en el Considerando precedente.3).- RECHAZAR la solicitud de libertad del imputado Ramón DA SILVA, por los fundamentos supra expuestos. 4).-*

NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN DE ELEVACIÓN DE LA PRESENTE CAUSA A JUICIO, a excepción de lo dispuesto en el punto 1) precedente, intentada por la defensa del **imputado RAMON DA SILVA**; por las razones y fundamentos antes expuestos. 5).- **PROCÉDASE**, por Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría N° 2, a recaratular el presente legajo, debiendo consignarse como: **“DA SILVA, RAMÓN S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR FEMICIDIO”**. 6).- **ELEVAR LAS PRESENTES ACTUACIONES A JUICIO AL EXCMO. TRIBUNAL EN LO PENAL N° 1**, de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, de conformidad a lo determinado en el art. 364° y concordantes de la Ley XIV N° 13 del Digesto Jurídico de Misiones, debiendo el **imputado RAMON DA SILVA**, de filiación personal obrante en autos, responder por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR FEMICIDIO**, previsto y reprimido por el art. 80° - incs. 1° y 11°, del Código Penal. **REGÍSTRESE. PROTOCOLICÉSE. NOTIFÍQUESE. ELÉVESE AL EXCMO. TRIBUNAL EN LO PENAL N° 1, PARA SU RADICACIÓN DEFINITIVA.-**” Fdo. Dr. Fernando Luis Veron, Juez de Instrucción N° 3. Primera Circunscripción Judicial, Misiones. Ante el Sr. Secretario, Dr. Hugo Raul Zamudio. Fijándose en conclusión como plataforma fáctica la dispuesta en auto de elevación a juicio que establece: **“...AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: I.- Que, la cuestión fáctica atribuida al encartado es haber presuntamente participado en el hecho ocurrido en fecha 27 de Octubre 2016, en circunstancias en que Ramón DA SILVA, siendo las 01:30 horas aproximadamente, habría ingresado al predio que comprende a la ex estación de Servicio “El Refugio”,**

sito en Avenida Uruguay y Av. Buchardo de la ciudad de Posadas, juntamente con su pareja JAVIER ALEXANDER ROJAS (alias EVELYN) a la cual agredió físicamente con golpes que posteriormente le produjeron su deceso en el lugar, arrojándolo en el interior de una especie de fosa para luego darse a la fuga del lugar. Que la víctima fue hallada en el sitio siendo identificado como JAVIER ALEXANDER ROJAS, alias EVELYN, que se estableció como pareja del imputado. Que, por otro lado, en el transcurso del debate, en audiencia de fecha 14 de marzo, el Sr. Fiscal, efectuó ampliación de la intimación al imputado de conformidad a lo previsto en el Art. 396 del Código Procesal Penal de Misiones, en los siguientes términos. ***“...hemos comparecido a esta audiencia de debate a efectos de resolver en definitiva el hecho que se le atribuye durante el curso del proceso al imputado RAMON DA SILVA, alias RAMONCITO O JUNIOR. Al mismo se le atribuye el hecho ocurrido durante la madrugada del día 27 de Octubre de 2016, aproximadamente a las 01:30 horas, en la YPF “El Refugio”, ubicada en la intersección de la Avda Uruguay y Buchardo de esta ciudad de Posadas. En tal oportunidad, Ramoncito ingresó al predio acompañado por quien en vida fuera su pareja Evelyn Rojas a quien comenzó a agredir brutalmente y con una violencia inusitada. Producto de la feroz golpiza le provocó un traumatismo de cráneo gravísimo, fracturándose la base del mismo y concomitantemente le causó policontusiones múltiples con excoriaciones y hematomas. Hemos notado en el transcurso del Debate que de la prueba arrojada por varios testigos, han surgido datos relevantes como ser los que aportó el BIOQUÍMICO cuando explicó por qué concluyó que la víctima arrojó 4,44 gr/l de etanol en sangre, provocando -a una persona normal un estado casi comatoso; impidiendo que se defienda de cualquier agresión. Por ello, voy a ampliar la*”**

imputación, agravándola con la ALEVOSÍA (inciso 2º del Art. 80 del C.P.), y lo fundó en los testimonios que oímos en audiencia dando cuenta de reiterados episodios de violencia del imputado a Evelyn: cuando la tomaba de los cabellos, el día del hecho, le cortó el pelo; las lesiones en la zona de los pechos, los brutales golpes que le causó en el rostro. Además, solicitó el agravante del ODIO por el Género previsto en el inciso 4º del Art. 80 del C.P ...”. A la ampliación efectuada por el fiscal, la querrela se adhirió. En tanto, la defensa no formuló oposición, ni hizo uso de su derecho a la suspensión del debate, aunque solicitó la concesión de un cuarto intermedio a los fines de poner al imputado las nueva plataforma fáctica y su correspondiente calificación legal. Regresados del cuarto intermedio, se puso en conocimiento al enjuiciado en forma directa la ampliación solicitada. Conforme lo prevé el art. 396 in fine del Código de Procedimiento Penal, la ampliación antes transcrita quedará comprendida en la plataforma fáctica a juzgar, subsumiendo conforme lo solicitó la acusación en los términos del art. 80 inc. 1, 2, 4 y 11 del Código Penal Argentino, concretando en este sentido el objeto procesal acusatorio.

2. El debate ante el Tribunal:

A) La declaración del imputado:

En audiencia de 08 de marzo, declarado abierto el debate e invitado el imputado a prestar declaración indagatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 300 del Código Procesal Penal de Misiones, luego de que se le recordarán los derechos que le asisten, decidió abstenerse de declarar. Luego de ello, en audiencia de fecha 14 de marzo, al indicarle la ampliación efectuada por el Sr. Fiscal, el imputado ejerció su derecho a declarar solicitando su defensor se le permita iniciar con el interrogatorio a

lo cual se hizo lugar manifestando el imputado que: “Conocés qué quiere decir “travesti” o “trans”?. Contesta negativamente con la cabeza. El Defensor continúa: son personas más conocidas por decirle “puto, puto de mierda, puto sucio”. El Fiscal te acusa que el maltrato era constante, durante mucho tiempo, que Evelyn lo sufrió desde que te conoció y se juntó con vos, que su vida desmejoró. En concreto quiero preguntarte sobre el tema “alcohol”. Está probado que Evelyn murió casi en coma, sin perjuicio que esté acostumbrada al alcohol. Te pregunto: ¿Evelyn tomaba? ¿Qué tomaban? ¿Qué tipo de bebida? ¿Se drogaban? CONTESTA: Yo fumaba marihuana, bastante, pipa ... Preguntado diga si la comprabas o cómo la consigues. Contesta: ¿de qué...? Sigue el Defensor: cómo o de dónde conseguían marihuana. CONTESTA: Conseguía con la gurisada... Me daban... De onda nomás. PREGUNTADO: ¿Vos trabajabas? ¿En qué? CONTESTA: Yo trabajaba a veces, como ayudante de construcción. PREGUNTADO sobre dónde dormía. CONTESTA: En Fátima, en la Terminal, y la Rotonda. Debajo del puente. En la Esso vieja. Viví así tres o cuatro años. Ahora tengo 38 años. Estoy preso 7 años. Vivo en Posadas desde hace muchos años, en la calle. No fui a la escuela de chiquito. Yo vivía en Loreto, en el pueblo. Tenía 29 años cuando yo iba a la escuela, pero no aprendí nada. Más chico viví en Andresito a los 13 o 14 años. Yo nací en San Vicente, viví con mi mamá. Tengo a mi papá. Vivía con nosotros, a veces. Pero yo me daba más en la calle. A los 16 o 17 años fui un poco a la escuela. A veces, iba. Iba a segundo grado. De ahí, salí. Aprendí portugués. Preguntado por el Defensor: Sabés Matemática? Aprendiste Matemáticas... los números, la plata..., conocés la plata? CONTESTA: Sé algo; la plata, el cambio y esas cosas. PREGUNTADO: Cuando le conociste a Evelyn, dónde? CONTESTA: No sé cuándo, Y la conocí en la calle, por la Uruguay, en la noche. Ella

estaba laburando en la calle. Primero me presentó un primo de ella que no era transexual. PREGUNTADO si sabe qué es un travesti. CONTESTA: Un travesti el que se viste de mujer. Y el transexual, es como yo. Soy hombre. PREGUNTADO: Vos tenías una relación de pareja con EVELYN? Contesta: sí. Era amigo primero. PREGUNTADO si le pagó por sus servicios. CONTESTA: Yo le pagué un poco. Dormía en ese lugar (se refiere a la Ex-Estación de Servicios) En su casa, nunca. No fui a la casa de Evelyn. PREGUNTADO para que diga: Le pegaste? CONTESTA; No, PREGUNTADO y a otras personas? CONTESTA: tampoco. Agrega: Una vez sí, pero una piña. PREGUNTADO para que diga: Uds. de qué vivían? CONTESTA; Ella, trabajando en la calle. Y yo, en construcción, a veces ... PREGUNTADO: Ella se sentía mujer? Trans? Era travesti? CONTESTA: Ella se sentía como mujer. Yo no tenía ningún problema con éso. Para vos ella era travesti o trans? Contesta: No. PREGUNTADO para que diga si tenía conocimiento que era trans, la viste desnuda? CONTESTA: Sí. PREGUNTADO para que diga: No me parecía raro que ella fuera mujer? Le tenías bronca porque ella era así? CONTESTA: No. PREGUNTADO: Te gustan las trans? Las travestis? Andaba bien?. Vos entendés lo de la identidad de género? CONTESTA: No. Sabés que si querés podes cambiarte el género. CONTESTA: Sí. El DNI de Evelyn, decía mujer. La respetabas por éso? Sí. PREGUNTADO para que diga: La noche que murió Evelyn, estabas con ella? CONTESTA: No. No estaba. PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que la viste? CONTESTA: El jueves, de noche. Preguntado para que digas cómo fue tu detención en San Vicente? CONTESTA: Le conté a un creyente y me mandó al muere. Le conté que yo estaba escapando. Y que murió una persona..., eso nomás. A PREGUNTAS formuladas por el Sr. Defensor, DICE: Yo tomaba mucho alcohol; aclara: Vino. Y ella

también: vino y caña Fortín. La última vez que la ví, no me acuerdo qué estábamos haciendo. Estaba drogado. Estaba mal. Me armaba dos o tres pipas. Además, yo jodía con ese "FLORIPON", lo tomaba con mate, ése me dejó mal. La gurisada de la calle me regalaban, me daban nomás. El Floripòn pega mal. Lo usaba de hacía poquitos años. Marihuana...? todo el día. PREGUNTADO por el Sr. Fiscal para que diga quién era esa persona a la que identifica como "el creyente". CONTESTA: No lo conozco. El nombre, no sé. Lo conocí en la Terminal de San Vicente. La Dra. GONZALEZ toma la palabra y dice: por qué se había escapado? CONTESTA: Porque murió una persona. (Reitera) Estaba asustado porque murió una persona. Me asustaba porque yo estaba ahí. PREGUNTADO por la Dra. Leiva: Ramón, cómo supo de la muerte de Evelyn. CONTESTA: Me contaron, el otro travesti, el que murió. Me dijo que murió uno...PREGUNTADO si le dijeron quién había muerto. CONTESTA: Ehhh...Evelyn... en la Esso. Yo estaba en la calle. Salí unos dos años con Evelyn. Ella tenía 27 y yo, casi lo mismo. Éramos de la misma edad. La conocí en la Avda. Uruguay. Primero, le pagué. Después nos veíamos todos los días. Yo dormía en la YPF y ella venía. Ella vivía en la casa. Vivimos juntos de seguido de conocernos. PREGUNTADO Para que diga, por qué le pegó una piña? CONTESTA: Porque era celosa. Porque yo le miraba a otras mujeres, así de la calle, donde yo me iba en colectivo y por ese motivo, era celosa de cualquier mujer. Tomábamos juntos. Tomábamos de noche. Durante el día, ella laboraba. Yo me iba a caminar por el centro. Ibamos a dormir a eso de las 11/12 de la noche. Dormíamos en la YPF. El sereno me dió un lugar para dormir. Me dió de macanudo. No me acuerdo cuántos clientes veía. Juntaba por noche 500\$. Con éso, ella me compraba para comer nomás, no me daba para ropa o calzado. Muchos años estuve acá. Yo andaba con 29 años por ahí. PREGUNTADO si caíste preso? Sí, en

Comisaría, por Robo y por borracho. No hice ningún tratamiento para sacarme la borrachera. Me drogaba con marihuana y Floripón. Primera vez que probé, es una hoja, le pones en el mate. PREGUNTADO Si recuerda cuándo murió Evelyn. CONTESTA: No me acuerdo cuándo se murió. Me enteré en la Brigada. PREGUNTADO diga por qué dicen que vos le mataste a Evelyn? Contesta: Ni idea. Estaba mal por las drogas, la bebida. PREGUNTADO: ¿Vos la mataste a ella? Duda. Mira hacia abajo y dice: No. PREGUNTADO por la Querrela si conocías a la mamá de Evelyn? Contesta: es una Sra. de edad. Estaba comprando un kiosko, y Evelyn me dijo que era la mamá, a la entrada de Fátima. A la hermana de Evelyn no la conozco.”

B) Incorporación de la prueba en el expediente:

Se recibieron en el debate las declaraciones testimoniales que fueran ofrecidas por las partes, (Fiscal del Tribunal a fs., 716/719; Defensor Oficial a fs., 730/723; Querellante Particular a fs., 730), las que seguidamente se detallarán y lucen en las correspondientes Actas de Debate.

Fueron convocados y declararon en audiencia de debate:

1. **DR. RICARDO ADOLFO GAUDENCIO**, médico legista de Sanidad Policial UR-I, DNI N° 17.248.743, de nacionalidad argentina, nacido en Corrientes, Capital en fecha 20 de Octubre de 1964. Hijo de Adolfo del Corazón de Jesús Gaudencio (f) y de Irma Silva (f). Divorciado. Domiciliado en Chacra 106, Edificio 11, 2ª D Dto. 170, Posadas, Mnes.

2. **PATRICIA ANDREA VILLALBA**, DNI N° 18.236.884, argentina, con domicilio en B° Fátima, Mz. 63, Casa N° 20, de Garupá, Misiones, nacida en 28 de Enero de 1966, en la localidad de Wanda, Misiones. Hija de

Alejandrina Fagúndez (f) y Jorge Villalba (f). De ocupación, comerciante, de estado civil casada

3. **SOLEDAD BELEN ROJAS**, DNI N° 40.344.063, argentina, nacida en Posadas, Misiones el 30 de Enero de 1997, hija de Esteban Martiniano Rojas (f) y de Patricia Andrea Villalba, con domicilio en B° Fátima, Mz. 63, Casa N° 20, de Garupá, Misiones. De ocupación, ama de casa. Estado civil, soltera.

4. **JUAN CARLOS TAINSKI** (h), Oficial Ayudante de la Cría. Seccional Primera URI de Posadas, DNI N° 39.046.809, hijo de Juan Carlos Tainski y de Fabiana Elizabeth Rodríguez, nacido el 20 de Julio de 1995 en Posadas, Mnes. Estado civil casado, domiciliado en Barrio Itaembé Guazú, calle Las Acacias, casa N° 10816 de Posadas.

5. **ANIBAL DARIO LEDESMA**, Comisario de la Policía, Perito papiloscópico 2 de la Dirección General de la Policía Científica. DNI N° 27.366.801. Domiciliado en B° 110, Mz. 149, casa 5, Garupá. Nacido el 31 de Mayo de 1979 en Oberá, Misiones. Hijo de Félix Miguel Ledesma, y de Ramona Epifania Balbuena.

6. **EDITH DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ**, Bioquímica del Laboratorio Químico de la Dirección General de Policía Científica de la Policía de la Provincia.

7. **CARLOS OSCAR GONZÁLEZ**, Bioquímico, Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia, DNI N° 11.705.239, nacido en 26 de Mayo de 1955, en Laboulaye de la Pcia de Córdoba, hijo de Juan Carlos González y Gloria Edith Esteynou, Dsomiciliado en Avda Roca 1118, Posadas

8. **MARÍA IGNACIO GALEANO**, DNI N° 2.699.534, nacida en Encarnación, Paraguay, el 01 de Agosto de 1965. Hija de Isasio Galeano y Francisca

Ruiz Díaz. Es ama de casa, y se domicilia en Avda Santa Cruz y Las Heras de Posadas

9. **DARIO MILTON ACOSTA**, DNI N° 20.338.459, nacido en Posadas, Mnes, el 28 de Octubre de 1968, hijo de Juan Acosta. Domiciliado en Rebollo 1438, Posadas. Médico del Cuerpo Forense del Poder Judicial

10. **CECILIA ISABEL GONZALEZ**, DNI N° 28.017.893, nacida en Posadas, el 06 de Junio de 1980, hija de Herminio Ignacio González y de Norma Graciela Feldman, domiciliado en calle 182 A N° 3822, Posadas, Licenciada en Criminalística y Criminología

11. **GUSTAVO RENÉ GONZALEZ**; Comisario inspector retirado de la Policía, Director de Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones.

12. **GUSTAVO BISTOLETTI**, Subcomisario de Policía, DNI N° 31.471.289, soltero, nacido el 04 de Abril de 1985, en Posadas, Mnes. Hijo de Mario Gustavo Bistoletti y de Hilda Verónica Rivero, domiciliado en calle Las Acacias n° 10685, Itaembè Guazù.

13. **RAMÓN ORLANDO QUERENCIO**, DNI N° 13249864, nacido el 28 de Junio de 1957 en Corrientes Capital, Médico Cirujano, médico internista, cardiólogo universitario y un PhD en Emergencia para Grupos Especiales del Ejército y de las Fuerzas de la Ley de EEUU, Comisario retirado de Policía, Jefe del Departamento de Cuidados críticos del Hospital Escuela Ramón Madariaga.

14. **WALTER DARIO DA SILVA**, DNI N° 34.577.664, nacido el 23 de Agosto de 1989 en Oberà, Misiones, argentino, de ocupación librero, soltero, con tercer año de secundario, con domicilio en B° Fátima, Mz. 63, Casa 20 de Garupá, Misiones.

15. **JEYLIN ROJAS**, (Cristian Fabián Rojas) DNI N° 41.832.615,

argentina, nacida el 29 de Abril de 1999 en Posadas, hija de Esteban Rojas y Patricia Villalba, de ocupación estilista, soltera, con domicilio en B° Fátima, Mz. 63, Casa 20, de Garupá, Misiones.

16. **JORGE ENRIQUE RECALDE**, argentino, DNI N° 30.520.814, nacido en Posadas, Mnes, el 28 de Agosto de 1980, soltero, de ocupación pintor, hijo de Isabelino Eugenio Recalde (f) y de Alicia Osvaldina Nacimiento, con instrucción primaria completa, con domicilio en B° A-3-2, Mz. 26 Casa N° 21 de Posadas.

17. **GUSTAVO RAFAEL LÓPEZ**, DNI N° 30.215.507, argentino, empleado judicial, con domicilio en Chacra 120, Mz. G-1, Casa N° 12 de Posadas, Misiones. Hijo de Alejandro y Rosa Rosa Vihurassi.

18. **WILSON JAVIER GOMEZ**, DNI N° 49.278.546, paraguayo, nacionalizado argentino, con domicilio en B° Gottchalk-Garupá. De ocupación, maletero de la Terminal de Ómnibus. Nacido en Jardín América el 05 de diciembre de 1998.

19. **CAMILO FLECHA**, DNI N° 34.863.455, nacido en Colonia Alicia Alta, Municipio, Aurora, el 20 de Mayo de 1990, domiciliado en B° Los Lapachos de San Vicente, Mnes. Sargento de Policía de Misiones, con prestación de servicios en la División Comando Radioeléctrico de San Vicente, Misiones. Hijo de Dionisio Flecha y Eugenia Ostapiuk.

20. **ALFREDO RAMON ZAMPA**, nacido en Resistencia, Chaco, el 28 de Abril de 1975, Médico legista, con domicilio en B° Malvinas, Mz. N° 250, Casa N° 03, Hijo de Celso Jorge Zampa (f) y de María Aguilera.

21. **DR. GUSTAVO PENACINO**, Bioquímico del Colegio

Farmacéutico y Bioquímico de Capital Federal, unidad de Análisis de ADN.

22. **FLORENCIA ROLDAN DEL PIANO**, DNI N° 30.790.357.

Nacida en Posadas, Mnes, el 13 de abril de 1984, Psicóloga, domiciliada en Avda. Roque Sáenz Peña 2544. Hija de Hugo Roberto Roldán y Carmen Magdalena del Piano.

23. **ROSENDO MERELES BRITZ**, de nacionalidad paraguaya,

DNI N° 92.685.320, nacido en Encarnación, 2 Dto. Itapúa, Rca. del Paraguay el 03 de Abril de 1958. Hijo de Hesitio Mereles y de Juana Rosa Brítez (f), De estado civil soltero, desocupado, domiciliado en Cabo de Hornos y calle Malvinas calle 57, casa N° 12.

24. **NORMA PEDROZO**, nacionalidad argentina, DNI N°

30.093.756, nacida en Iguazú, el 20 de Junio de 1983, hija de Juan Pedrozo (F) y Silvia Lovera. Domiciliada en B° 1° de Mayo, calle Gabriela Mistral Casa N° 13, Iguazú. Ocupación, ama de casa. Soltera.

Con respecto a la pruebas instrumentales ofrecidas por las partes, a fs. 716/719; 730/723; 730, se dispuso la incorporación por lectura de: Acta de constatación e inspección ocular de fs. 01/02 y vta; croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 03; certificado médico de quien en vida fuera J. A. Evelyn Rojas de fs. 04; copia fotoestática DNI No 35.007.639 de Evelyn Rojas de fs. 11; acta de entrega de cadáver de fs. 12; fotocopia de certificado de defunción de J. A. Evelyn Rojas de fs. 13 vta.; actuaciones complementarias EXPTE "H-J" No 109/16 - Dirección de Homicidios de la Policía de la Provincia de fs. 15/34; informe policial con imágenes de captura de pantalla de página web de fs. 25/27; Informe Policial - División Homicidio de la Policía de la Provincia, de fs. 29, 33 y 35; actuaciones

complementarias EXPTE "H-J" No: 110/16 – Dirección Homicidios de la Policía de la Provincia de fs. 39/48; notificación motivo de detención de Ramón Da Silva de fs. 42 y 58; certificado médico del imputado de fs. 43; acta de incautación elementos personales y prendas de vestir del encartado de fs. 44 y vta; Planilla Prontuaria BioSystem de Ramón Da Silva de fs. 49/51; actuaciones complementarias EXPTE N° 126436/2016, Parte Informativo N° 434/2016, detención de Ramón Da Silva de fs. 54; certificado médico del imputado de fs. 55; Examen médico legal de Ramón Da Silva -Art. 201, Inc. "d" CPPM- de fs. 79 y vta.; Informe médico con placas fotográficas de Ramón Da Silva de fs. 80/88; Actuaciones complementarias EXPTE "H-J" N° 127/16, de fs. 97/104 y vta.; Informe de la Dirección General Judicial - Dirección BioSystem del encartado de fs. 100; Informe alcoholemia de J. A. Evelyn Rojas de fs. 137; Informe bioquímico de fs. 140/141; Informe pericia genética ADN de muestras remitidas al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de C.A.B.A. de fs. 176/181; Informe Químico Toxicológico de J. A. Evelyn Rojas de fs. 187/188; Informe técnico planimétrico, croquis ilustrativo y placas fotográficas de fs. 207/258; Informe técnico papiloscópico de fs. 259/261; notificación designación informante técnico médico de fs. 263; Informe médico Policial del imputado con placas fotográficas de fs. 264/278; Informe de autopsia con tomas fotográficas de fs. 280/296; Informe policial de fs. 322; Historia clínica N° 467823 de Evelyn Rojas de fs. 331/344; Acta de defunción de fs. 346 y fs. 387; Acta de nacimiento de J. A. E. Rojas de fs. 388; Informe médico N° 1021/16 - División Sanidad Policial UR-I de fs. 411 y 414; Pericia psicológica del encartado Ramón Da Silva de fs. 458/162, y de fs. 530/531; Pericia psiquiátrica del encartado de fs. 533 y vta. Informe de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 541/545; Planilla prontuaria y de antecedentes de fs. 548 y vta;

Informe bioquímico prendas de vestir y efectos personales del imputado de fs. 703 y vta.; informe sobre medios de vida, moralidad y costumbres del encartado de fs. 777 de autos y el informe médico psiquiátrico de fs. 886/888.

Que, culminada la etapa de producción y recepción de pruebas, habiéndose escuchado las conclusiones finales y réplicas de las partes (art. 409 CPPM), conforme luce a fs. 381/382, la señora presidente dispuso la clausura del debate, pasando los integrantes del Tribunal Penal N° 1 a deliberar, asistidos por la Secretaria actuante a deliberar (art. 412 del Código de Procesal Penal), donde previo al análisis de fondo, se resolvieron las cuestiones que fueron diferidas para esta instancia, en el siguiente orden:

3- ¿EXISTEN NULIDADES E INCONSTITUCIONALIDAD ALGUNA QUE DEBA SER DECLARADA EN ESTA CAUSA?

1) Nulidades planteadas

Como cuestión preliminar, la defensa representada por el Dr. Mario Ramírez interpuso la nulidad - total o parcial - de la declaración de Gustavo López glosada a fs. 93/94, y de los siguientes instrumentos: informe psicológico de fs. 453/463, confeccionado por la Lic. Roldán; informe psicológico de fs. 530/531, confeccionado por la Lic. Bareiro, perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial; e informe psiquiátrico de foja 533 y vta. realizado por la Dra. Cobas, también perteneciente al Servicio Penitenciario de la Pcia.,

Según lo dispuesto oportunamente por este tribunal al comienzo del debate oral y público, se resolvió por mayoría rechazar los planteos de nulidades

formulados como cuestiones preliminares por el Sr. Defensor N° 3, Dr. Mario Ramírez, cuyo tratamiento se difirió para el momento del dictado de la sentencia.

Con respecto al primero de los planteos - la nulidad total o parcial de la declaración de Gustavo López glosada a fs. 93/94 - el defensor pretende se deje sin efecto el acto, en razón de que en la testimonial en cuestión se incluyó un reconocimiento fotográfico irregular del imputado, realizado sin habersele notificado y utilizando una sola fotografía, en lugar de varias, omitiéndose las previsiones del art. 278 del CPP, lo cual conlleva - en su opinión - la invalidez del acto.

Es dable señalar que esta **nulidad de la declaración testimonial de Gustavo López**, fue oportunamente solicitada por la defensa en la etapa de instrucción a través, al que se le dio curso a través del incidente N° 137067/2016. En aquella ocasión, el juez de instrucción resolvió el rechazo del planteo, bajo el fundamento de que el acto constituye una declaración testimonial y de ninguna manera un acto de reconocimiento de fotografía. Así pues, tuvo en cuenta que fue el testigo quien se presentó espontáneamente y en su propio relato hizo referencia a una fotografía “pública” - que dijo haberla visto en los diarios digitales, y en las redes sociales como facebook - la cual se entendió que era de similares características a la obrante en las actuaciones y que por lo tanto, le fue exhibida.

En esa línea, el juez consideró además que el hecho descripto por el compareciente se trataba de un episodio ocurrido una semana antes del ilícito, y que permitió establecer que las personas que vio en aquella oportunidad, cuando una de ellas se posicionó frente al vehículo del testigo solicitando ayuda y era perseguido por otra persona de sexo masculino, eran las mismas que él había visto por los medios de

comunicación, ergo las mismas de la fotografía que le fue exhibida.

Con relación a la falta de notificación, el juez de instrucción concluyó que el acto se trataba de un acto netamente reproducible y que sólo debía ser solicitado por la defensa, por lo tanto, no afecta en nada los actos procesales llevados a cabo posteriormente.

En este contexto, vemos que el planteo realizado por el defensor no es nuevo, sino constituye una reedición de la nulidad oportunamente formulada y resuelta por el juez de instrucción, habiendo quedado firme y consentida la misma. A todo ello hay que agregar que, la defensa volvió a introducir el planteo de nulidad ante la cámara de apelación en oportunidad de recurrir el auto de prisión preventiva, habiendo sido rechazado bajo los fundamentos de la preclusión procesal, en tanto la defensa no ejerció oportunamente la potestad de recurrir, lo que se traduce en la pérdida o extinción de dicha facultad.

Ahora bien, sin perjuicio de la respuesta jurisdiccional que ha tenido esta petición en la etapa previa, entiendo que el acto atacado - declaración testimonial de López Gustavo Rafael obrante a fs. 93/94 - cuya nulidad se pretende, se trata de un acto válido, y por lo tanto tampoco corresponde declarar su nulidad en esta instancia.

En primer lugar, es menester señalar que se trata de una declaración testimonial prestada de forma espontánea por quien, a través de sus propios sentidos, dio fe sobre un hecho distinto al que fue motivo de investigación (muerte de Evelyn), cuyas circunstancias relatadas (haber visto una persona vestida de mujer pidiendo auxilio en la avenida Bucharado y a otra persona de sexo masculino siguiéndola), no hicieron más que confirmar un dato que ya se encontraba incorporado a la causa a

través de actuaciones previas. Es decir, el aporte del testigo básicamente se limitó a confirmar que la víctima (Evelyn) y el sospechoso (Junior) se conocían entre sí y que frecuentaban la zona donde había ocurrido el hecho, información que ya constaba en autos desde los comienzos de la investigación.

En este contexto, entiendo que pretender darle un carácter de reconocimiento fotográfico según el art. 278 del CPP a la exhibición de una fotografía, luego de que el mismo testigo haya mencionado haber visto previamente una fotografía en las redes sociales y los medios de comunicación (razón por la cual compareció espontáneamente), y de la cual dio descripciones precisas, implica desnaturalizar dicho medio de prueba que, tal como sabemos, debe llevarse a cabo en determinadas circunstancias, conforme a las disposiciones del capítulo VII, donde se prevé que el reconocimiento por fotografía - como una de las modalidades del reconocimiento de persona - procederá sólo en aquellos casos cuando es necesario reconocer a una persona que no está presente ni puede ser hallada.

Bajo tales condiciones, la validez del supuesto reconocimiento, o mejor dicho, de la exhibición fotográfica, se limita a la de un medio de investigación inicial propia de esta instancia, pero no posee entidad para reemplazar al reconocimiento por fotografía propiamente dicho, como una modalidad de reconocimiento de persona. Es decir, la exhibición de la fotografía previamente agregada al expediente a través de la cual se le invitó al testigo que confirme si es o no la misma que vio publicada en los medios y redes sociales, no debe confundirse con una prueba de reconocimiento fotográfico ya que la primera se trata de una simple manifestación informal de conocimiento y, en consecuencia, no se aplican las reglas contenidas en el artículo 278

del CPP (CNCP, Sala III, causa nro. 9619, registro 257.10.3, “P., M. R. y otros S/ recurso de casación”, rta.: 15/03/10)

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia como también la doctrina mayoritaria, al decir que los reconocimientos impropios realizados en el marco de una declaración testimonial oportunamente brindada, configuran un acto informativo encaminado a consolidar el presupuesto y a valorar la credibilidad de aquel elemento de prueba¹.

Asimismo, se ha dicho que *“No puede tildarse de irregular la medida llevada a cabo que importe una declaración de invalidez; ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue al resultado obtenido. Se trata de una diligencia eminentemente investigativa, de inteligencia y preliminar a imputación alguna ... o como un simple "medio de investigación" a los que define como aquellos que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos para fundamentar y la apertura del juicio oral... ”*².

Para culminar, cabe destacar que la declaración testimonial atacada, en las circunstancias en las que se produjo, constituye un acto reproducible, dado que el deponente no se encontraba comprendido en ninguna de las causas establecidas en el art. 208 y 209 del CPP que hayan impedido a la defensa ejercer el control de las mismas y el derecho de confrontación en ulteriores oportunidades, lo cual - como hemos podido ver - se ejerció plenamente en el debate, donde el testigo - López Gustavo

1 Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6, en causa n° CCC 520062850/2012/1/CA2, "A., F. s/nulidad", rta.: 2/06/15 con cita de Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo 1, págs. 659 y sg.

2 (C.N.Crim. y Correc. Sala I, 05/05/2006, "N.N.", c. 28.226, Jueces: Barbarosch, Rimondi. (Prosec. Cám.: Peluffo), Rta.: INTRANET, PJN. /// - Penal; 28226; RC J 17490/99

Rafael - compareció y brindó nuevamente su relato sobre las circunstancias de la cual fue testigo, garantizando de esta manera, el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado.

En función de lo expuesto, no se advierte de qué manera se encuentra vulnerado las garantías que hacen al debido proceso, de modo que se torne aplicable la sanción de nulidad prevista en el art. 172 y concordantes del CPP. Además de ello, surge con claridad que la declaración testimonial puesta en crisis no constituye una prueba dirimente o determinante para fundar la responsabilidad penal que le cabe al Sr. Da Silva en la comisión del delito, por lo que corresponde rechazar la nulidad de la declaración testimonial peticionada por la defensa.

En la misma oportunidad del planteo de las cuestiones preliminares en la audiencia de debate, la defensa también introdujo el planteo de nulidad del informe psicológico de fs. 453/463, confeccionado por la Lic. Roldán, también del informe psicológico de fs. 530/531, confeccionado por la Lic. Bareiro, perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, y del informe psiquiátrico de foja 533 y vta. realizado por la Dra. Cobas, también perteneciente al Servicio Penitenciario de la Pcia., todo ello fundado en la presunta violación al derecho de defensa y al principio de no autoincriminación, por contener dichos informes frases textuales incriminantes que el imputado le habría dicho a las profesionales en el marco de las entrevistas realizadas por cada una de ellas.

En otras palabras, el defensor alegó que tales informes devienen nulos de nulidad absoluta por afectar al derecho de defensa y al principio de no autoincriminación, máxime cuando el imputado hizo uso de su derecho de abstención

al momento de prestar declaración indagatoria. A todo ello agregó, que tales elementos fueron utilizados como prueba de cargo en las declaraciones indagatorias, como en el requerimiento de elevación a juicio.

Si hacemos un repaso de los distintos actos procesales que a lo largo del proceso han determinado de cierto modo la suerte del imputado, se advierte que ninguno de estos actos hizo mención o ha utilizado como prueba de cargo los informes o puntualmente las frases “incriminantes” que las profesionales habrían plasmado textualmente en sus informes. Así, entre los actos procesales pilares de la imputación cabe mencionar el auto de prisión preventiva, el requerimiento de elevación a juicio - tanto fiscal como de la querrela - y el auto de elevación a juicio. Inclusive, en este último el juez abordó la cuestión descartando los argumentos de la defensa relacionados con el planteo de nulidad de los informes por haberse violado el principio de prohibición de autoincriminación, al entender que tal afectación no se producía porque los informes (o por lo menos la parte atacada) no conformaron prueba de cargo o dirimente contra el imputado.

Bajo este orden de ideas, debemos resaltar que ninguna de las piezas atacadas, más allá de la irregularidad que puede significar en el ámbito del ejercicio de las profesionales actuantes, han causado una agravamiento en la situación jurídica del imputado, y mucho menos un perjuicio que sea de imposible reparación ulterior, precisamente porque en ningún momento del proceso tales informes han sido ponderado como prueba de cargo que incrimine al imputado, y que dé sustento a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, en sus respectivos instrumentos de acusación. Al contrario, vemos que la imputación que

recae sobre el Sr. Da Silva se apoya y sustenta en otras pruebas de cargo absolutamente independientes de las cuestionadas como nulas por la defensa.

Es este sentido, la Corte Suprema tiene dicho que “la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554 entre otros)”.

En consecuencia, voto por el rechazo de la nulidad planteada por el Sr. Defensor, con relación al informe psicológico de fs. 453/463, confeccionado por la Lic. Roldán, también del informe psicológico de fs. 530/531, confeccionado por la Lic. Bareiro, perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, y del informe psiquiátrico de foja 533 y vta. realizado por la Dra. Cobas, también perteneciente al Servicio Penitenciario de la Pcia.

2) Planteo de Inconstitucionalidad

Asimismo, corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua interpuesto también por la defensa en la última jornada de debate, previo al dictado de la sentencia.

Al respecto, es importante aclarar que el planteo *in voce* efectuado por el Sr. Defensor, básicamente fue expuesto sin expresión de agravios puntuales. Podemos interpretar que las razones que tuvo el Sr. Defensor se sustentaron en la posible futura condena de Da Silva que, de acuerdo a la escala penal prevista para el delito imputado, sería la de prisión perpetua. Pero lo cierto es que la defensa no expuso

los fundamentos que nos muestre por qué la pena de prisión perpetua deviene inconstitucional en el caso puntual. No obstante, en virtud del control difuso de constitucionalidad inherente a la función judicial, la carencia antes referida no exime a este tribunal de tratar la cuestión y de dar una respuesta al recurrente, a través de una interpretación de la norma que garantice la supremacía constitucional.

Antes de abordar el análisis puntual, debo remarcar la doctrina legal de la CSN en la materia al sostener que *“la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219)”*³.

Sin perder de vista estas referencias, entiendo pertinente abordar el análisis sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua bajo la óptica del derecho supranacional. Así pues, cabe señalar que de las previsiones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional,

3 (Fallos: 344:3458, CHUKWUDI, ANTHONI s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO, de fecha 11/11/2021)

no surge incompatibilidad con la pena de prisión perpetua. En primer lugar, podemos citar el Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé en su Art. 1.- que “....- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.... 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 7 dice “...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.... En el Art. 10.3 expresa que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”.

Por su lado, el Art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes que expresa “-1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dicho dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas

los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas,
o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

También, a partir del Estatuto de Roma, adherido por la República Argentina aprobó mediante Ley 25.390, - podemos interpretar que la pena de prisión perpetua es constitucional. A través de su implementación (ley 26.200), se reconoció y ratificó expresamente la pena de prisión perpetua, limitándose su aplicación a delitos de extrema gravedad, aclarándose en el art. 7 de esta ley (26.200) que cuando el Estatuto de Roma hace referencia a “reclusión” en su art. 77, como especie de pena debe entenderse prisión. Asimismo, también se dispone en el Art. 12 de la Ley 26.200 que, en ningún caso la pena por los delitos allí previstos, podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuere condenado por las normas del Código Penal de la Nación. A partir de ello podemos inferir que la pena perpetua es compatible con la pena impuesta al homicidio agravado, en los diversos supuestos del Art. 80 del CP, como un delito de extrema gravedad,

Al mismo tiempo, debemos admitir que la pena de prisión perpetua regulada por los arts. 5, 9, 13 y concordantes del Código Penal, desde un punto de vista jurídico, no es “a perpetuidad”, pues permite al penado solicitar la libertad condicional satisfechos los 35 años de cumplimiento (art. 13 CP), y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por extinguidas (art. 16 CP). Es decir, no veda la posibilidad de que el penado retorne a la libertad, luego de considerarse que el mismo ha cumplido con los fines resocializadores de la pena.

En esa línea, comparto el criterio sostenido por la jurisprudencia cuando establece que “...que la prisión perpetua es constitucional, en la medida que dicha

pena no es tal, en el sentido de eternidad, desde que existe la posibilidad de acceder a la libertad condicional que el sistema propone para que el interno voluntariamente acceda, siempre que demuestre progresos y avances en la comprensión y respeto a la ley y sobre las posibilidades de reinserción al medio libre”⁴.

A modo de cierre, cabe señalar que el régimen legal de los arts. 13 y concordantes del CP, no establece una duración máxima de la ejecución de las penas de prisión y reclusión perpetuas, sino un tiempo mínimo de ejecución de treinta y cinco años, por lo tanto, no es posible inferir que esta indeterminación convierta a la pena perpetua en inhumana o degradante, dado que aún persiste la posibilidad del penado de obtener la libertad condicional, de renovar el pedido periódicamente si fuese denegada, y de obtener la extinción al cabo de cinco años de obtenida.

Por otro lado, en nuestra doctrina nacional, puntualmente en el caso “Gramajo”, la CSJN se pronunció diciendo que la pena es cruel sólo cuando es desproporcionada respecto al contenido del injusto, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de la escala penal.

En consecuencia, entiendo que la pena de prisión perpetua prevista para uno de los delitos más graves del Código Penal, como lo es el homicidio agravado, es constitucional y por lo tanto, corresponde su aplicación.

Resueltas que fueran las cuestiones preliminares, el Tribunal pasa a resolver respecto a la causa traída a debate, donde se realizó una completa evaluación

4 “S.C.V. R. por homicidio calificado en perjuicio de G.B.O. s/recurso de casación”, Libro: 2018 – 02 S, Fecha: 13/11/2018, Tribunal de Impugnación de Salta, Sala III.

de los hechos aquí analizados, que llevaron a la solución anticipada en el veredicto, cuya lectura se materializó el día 04/04/2022 y que será objeto de la debida fundamentación, dando cuenta de las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están acreditados los hechos que se juzgan y la autoría del imputado?

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza Dra. VIVIANA G. CUKLA, DIJO:

Previo a valorar el resultado probatorio logrado por las partes en estas seis jornadas de debate, resulta necesario efectuar un reparo sobre la existencia, por lo menos implícita, de convenciones probatorias respecto a la materialidad del hecho. En este sentido, cabe admitir que la estrategia defensiva, estuvo dirigida en dos sentidos, el primero se relaciona con el cuestionamiento de la validez de los actos procesales previamente tratados y el segundo, en la hipótesis de inimputabilidad. Dicha circunstancia, entiendo, no afecta en sentido alguno el derecho a defensa del imputado pero tampoco releva la carga probatoria que le cabe a la acusación concerniente a la demostración de los hechos alegados, como tampoco a este Tribunal la valoración de tales circunstancias. En consecuencia, pasaré a valorar las pruebas rendidas y su mérito obtenido conforme a la hipótesis traída a juicio.

Luego de efectuar un detallado análisis de la totalidad de la prueba producida los días de debate, como así también aquella incorporada por lectura, he de concluir que se encuentra suficientemente acreditado, más allá de toda duda razonable que todo pronunciamiento condenatorio merece, que el imputado, Ramón Da Silva, provocó la muerte de forma intencional a quien en vida fuera su pareja, Evelyn Rojas,

cuya muerte fue certificada a fs., 04, 13 vta, de autos, la que ocurrió el 27/10/2016 a las 04:00 hs aproximadamente, en el interior de la ex estación de servicios “El Refugio”, sito en Av. Uruguay y Av. Buchardo de la ciudad de Posadas, Misiones. Momentos antes del hecho, siendo aproximadamente las 01:30 hs, del 27 de octubre de 2016, el imputado se encontró con la víctima en inmediaciones de calles Alemania y Av. Uruguay de la ciudad de Posadas, Misiones, lugar en el que Ramón Da Silva, luego de una discusión con Evelyn, que se hallaba bajo una profunda intoxicación alcohólica, la condujo hacia el predio la estación “El Refugio” donde luego, ya dentro, Da Silva la agredió físicamente propinándole fuertes golpes en el cuerpo y cabeza, los que provocaron politraumatismos en el cuerpo y fractura del cráneo hecho este que desencadenara en la muerte de Evelyn. Luego de ello, el imputado arrastró el cuerpo sin vida de la víctima, depositándolo al interior de la fosa séptica ubicada en el interior de la estación de servicios abandonada. Además, conforme surge del contexto de los intervinientes, me encuentro habilitada para afirmar que el hecho se desarrolló mediante violencia de género del imputado hacia la víctima, la cual se traduce en violencia física, psicológica y económica, en razón de su condición de hombre y mujer respectivamente.

El cuerpo sin vida de Evelyn Rojas, fue hallado el día 27 de octubre de 2016, depositado en el interior de una fosa séptica de 60 x 60 cm, en cuclillas, estando la parte inferior del cuerpo introducido en la fosa, sin prenda alguna en la parte inferior. Se encontraba al descubierto únicamente su torso superior, parcialmente vestido por una remera de color gris, marca puma, rasgada en la parte del pecho. El cuerpo de la víctima presentaba lesiones graves en la zona del rostro y frente, las que cubrieron de sangre la mayor parte de la cara que además se encontraba hinchada y desfigurada en

razón de la severidad de los golpes infringidos (Conf. surge del informe técnico planimétrico obrante a fs., 207/258, placas 31/37). Asimismo, conforme análisis quimio-toxicológico, obrante a fs., 187/188, de autos, suscripto por el Dr. Carlos Oscar González, se determinó que Evelyn al momento del hecho se encontraba un intoxicación alcohólica equivalente al periodo VI, ya que tenía una concentración de etanol en sangre de 4,44 gr/l, considerada de alto compromiso para la salud, debido a la depresión de la mayoría de las estructuras del sistema nervioso central.

Asimismo, se determinó que en el lugar del hecho, más precisamente en el baño, existían manchas de un líquido color escarlata, como así también marcas de arrastre y huellas de pisadas en el lugar del hecho. También se hallaron marcas color escarlata en las paredes del interior del local. Estas circunstancias daban cuenta sin lugar a dudas que Evelyn había sufrido un hecho de extrema violencia.

El lugar del hecho se trata de una estación abandonada, la cual según las fotografías obrantes en informe planimétrico, es utilizada por vagabundos como refugio, ya que el establecimiento presenta signos claros de destrozo, falta de limpieza absoluta, encontrándose rotos sus vidrios y aberturas, paredes quemadas, restos botellas de bebidas, paquetes de cigarrillos, botellas de vidrio, prendas de vestir varias, plásticos, cartones etc.

Tales circunstancias del hallazgo, dieron cuenta desde el inicio de la investigación que Evelyn Rojas fue víctima de un perpetrado mediante una violencia inusitada, lo cual quedó plasmado en los informes efectuados por los técnicos que intervinieron en los primeros instantes del descubrimiento. En este sentido, resulta relevante el certificado expedido por el Dr. Ricardo Adolfo Gaudencio, obrante a fs.,

04 e informe de fs., 411, quien fue el primer médico en examinar el cuerpo de Evelyn y determinó que la data de la muerte habría sido aproximadamente 14 hs antes de la toma de temperatura rectal efectuada a las 18:15 hs, del 27/10/16 lo cual arroja una hora probable de fallecimiento a las 04:00hs.

El médico plasmó su resultado en el certificado, como así también las circunstancias en que fuera hallado el cadáver de Evelyn Rojas, describiendo que (txt): *“NN sexo masculino. T° rectal cadavérica 16°, hora de toma 18:15, 27/10/2016 T° Rectal normal 37.3, cuerpo sin vida ubicado en interior de una cámara en posición cuclillas, presenta rigidez cadavérica, livideces, localización, miembros inferiores y nalgas, traumatismo maxilo facial, hematoma color negro, más edemas en todo el rostro, traumatismos contuso cortante localización frontal labio superior e inferior. Hematoma contuso cortante, localización miembro superior e inferior, hematoma circular, localización hemotórax derecho, excoriaciones múltiples en el cuerpo”*.

Esta información además, está corroborada por el Oficial Juan Carlos Tainski, quien fue uno los primeros oficiales en llegar al lugar y al prestar declaración en debate oral manifestó que: *“A las siete de la tarde llega un llamado al 911 de una persona que estaría golpeando a otra en la Ex Estación de Servicios El Refugio. No vimos nada afuera, dimos vuelta por calle Herrera, en Avda. Buchardo y Avda. Uruguay. Ingresamos al sector que anteriormente era del público. Vemos el cuerpo sin vida de Evelyn en una especie de fosa. Recorrimos el lugar y no vimos a nadie. Cerramos el lugar y llamamos al médico policial, a criminalística, a homicidios y al Sr. Juez. (...) Yo pude ver solamente la cara, hinchada. El resto del cuerpo estaba dentro de la fosa. El cuerpo quedó ahí, hasta que llegó el médico. Cuando lo sacaron,*

yo estaba en otro lugar. En el sector donde sería el baño, había mucha sangre. Había arrastre en zigzag hasta el lugar donde estaba ella. Eran dos lugares distintos. El baño y donde estaba el cuerpo”.

Una vez arribado al edificio abandonado, los profesionales técnicos procedieron a documentar la escena del hecho mediante la toma de placas fotográficas agregadas en autos a fs. 207/258, como también procedieron a la confección de un detallado croquis ilustrativo. Además, gracias a la intervención del departamento de Bioquímica Forense de la Policía de la Provincia de Misiones, fue posible recolectar elementos de vital importancia para la investigación tales como: *“1. Tres (3) hisopos con manchas levantadas del piso del baño (punto 4 planimetría) (...) Tres (3) hisopos con manchas levantadas de la pared del baño (punto 5 planimetría) (...) Tres (3) hisopos con manchas levantadas de la pared del baño (punto 6 planimetría) (...) Tres (3) hisopos con manchas levantadas del piso en el acceso al baño (...) Pelos levantados del piso del baño (Punto 3 planimetría) (...), Pelos levantados del piso (punto 14 del croquis de planimetría)”*(Conf. surge del informe obrante a fs., 140/141 de autos). Asimismo, fueron recolectados en el lugar del hecho, una hebilla metálica con pasador, un cinto negro sin hebilla, un short de jean, una muestra de tela a rayas verde y negro, una frazada con manchas color escarlata, una colilla de cigarrillo (fs. 167/179 de autos.), objetos estos, que permitieron mediante su análisis biológico, esclarecer los acontecimientos ocurridos.

Respecto a las lesiones que presentaba el de Evelyn, la autopsia efectuada por el Dr. Milton Acosta (a fs. 280/296 de autos) determinó que, respecto al examen traumatológico el mismo presentaba: *“Cabeza: en cuero cabelludo a nivel*

Parietooccipital izquierda, se constata alopecia, de forma circular, de 5 cm de diámetro, con un centro equimótico. (...) Región facial: a nivel de la región Frontal en tercio medio hematoma equimótico reciente de bordes difusos de aproximadamente 6 cm por 4 cm. Hematomas bipalpebral bilateral, con oclusión ocular por edema post-traumático, con herida contuso cortante en Región supraciliar derecha. Se constata otra herida contuso cortante a nivel de Región Supraciliar izquierda, de 4 cm, por 2 cm, por debajo, en ángulo externo de zona homónima se constata otra herida contuso cortante de 2 cm. A nivel nariz: en tercio medio del Tabique nasal, se constata escoriaciones lineales transversales al eje de la nariz. En dorso Lóbulo y ambas aletas, de la nariz, se constata equimosis difusa escoriativa. (...) Otorragia bilateral, salida de sangre por fosas nasales y boca. (...) Zona Hemifacial derecha: en región Cigomática, infraorbitaria y Bucal, se constata equimosis difusa, con áreas escoriativas difusas de 10 cm de longitud, por 4 cm. (...) A nivel de Maxilar inferior, en menton, escoriaciones, equimóticas en tercio medio, cara interna herida contusa, cortante, con pérdida de sustancia. En labio superior escoriaciones equimóticas. (...) A nivel Cervical en caras anterolaterales, escoriaciones contusas de aspecto pegaminoso, en número de diez en total. (...) Zona infraclavicular izquierda, herida contuso quimiotica (...) En miembro superior izquierdo, a nivel de brazo homónimo en tercio superior, cara anterior, equimosis difusa, en codo izquierdo, y antebrazo se constata equimosis contusa. (...) A nivel de la mano derecha, en Índice homónimo en 1ra, y 2da falange en cara dorsal, se constata excoriación equimiotica, con pérdida de sustancia. A nivel cara anterior, abdomen, en región hipocondrio izquierdo, flanco homónimo, y fosa iliaca izquierda se constata escoriaciones contusas con signos de arrastres. (...) A nivel de hemi-abdomen derecho escoriaciones difusas en región de

*hipocondrio derecho (...) En región Lumbar y glútea izquierda, se constata equimiosis escoriativa difusa con signos de arrastre aproximadamente 29 cm por 22 cm. (...) A nivel miembros inferiores: en segmento inferior derecho se constata en cara anterior de muslo y tercio medio escoriaciones difusas con tierra (...) En segmento inferior izquierdo se constata equimiosis difusa en muslo y pierna homónima cara antero interna. En este sentido el Dr. Acosta, concluyó como causa de muerte: “El deceso de Rojas Javier Alexander es vinculante a **CAUSA VIOLENTA: TRAUMATISMO DE CRÁNEO GRAVÍSIMO, CON FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO, CON HEMATOMA SUBDURAL EXTENSO. CONCOMITANTEMENTE CON HEMATOMAS CONTUSO Y ESCORIACIONES MÚLTIPLES EN INSTANCIA VITAL, CON TRAUMATISMO MAXILOFACIAL SEVERO, EN INSTANCIA VITAL. MOTIVO POR EL CUAL LLEVA AL ÓBITO**”.*

Cabe aclarar que la pericia antes indicada, fue ratificada y explicitada verbalmente por el Dr. Acosta en audiencia de debate, donde el profesional dio cuenta sobre la razón de sus conclusiones e ilustró en forma sencilla la situación consignada en el informe pericial. En este sentido, agregó el profesional que: “... *llegamos a la conclusión que la causa de muerte del occiso Rojas, fue violenta por traumatismo de cráneo gravísima y traumatismo facial grave. Pero la causa de muerte fue el traumatismo de cráneo por contusión sobre superficie dura. (...) Se observan hematomas bilaterales, contusiones, algo de gran intensidad. A nivel facial, pérdida de regularidad facial. Lo más llamativo eran las contusiones en zonas de párpados, lo que llamamos ojos de mapache*” señalando el doctor con sus dedos, círculos alrededor de sus ojos, indicando “*cuando estamos frente a eso, hay que buscar una fractura de base (...) En la autopsia, constatamos la fractura en base de cráneo. Se*

constató la fractura en la porción se saca la tapa de la cabeza, los huesos de la órbita de los ojos, estaban fracturados. Para esa lesión la magnitud del golpe debe ser severo. En este caso, la cabeza fue hacia algo y se tradujo en hematomas de los ojos, y zona occipital.”

Cuestión fundamental a la hora de reconstruir la materialidad histórica de los sucesos, resulta las apreciaciones técnicas efectuadas por el profesional respecto a la cronología de los golpes, diferenciando las lesiones causadas en vida y aquellas post-mortem. En este sentido se determinó que respecto al golpe en la cabeza que le produjera la fractura de cráneo el mismo: *“...era traumático por contragolpe, el golpe de mayor intensidad se da en la zona facial izquierda (...) la cabeza fue al golpear y contragolpe, estos hematomas son extensos, el parietal tenía inundación en zona subdural. La sangre se escurre hacia abajo y la muerte es inmediata porque inunda la zona respiratoria y produce el paro cardiaco inmediato.”* También determinó el profesional que sumado a las lesiones mortales, también fueron vitales aquellas que se encontraban en el cuello, en el tronco y abdomen. Respecto a las lesiones causadas post-mortem, indicó que se identifican porque son apergaminadas en razón de que son producidas cuando ya no hay circulación, dichas lesiones afirmó *“son lineales muy parecidas al arrastre”*.

De la confrontación de la información brindada por el médico encargado de la autopsia y los rastros recabados en el lugar del hecho (inf. planimétrico fs. 214), resulta coherente afirmar que Evelyn fue víctima de una brutal golpiza en la zona identificada como “BAÑO” donde consta la mayor mancha de sangre - identificada como N° 1-, sangre que, conforme a las pericias biológicas obrante a fs.,

181, es compatible con el patrón genético de la víctima en un 99,99%. Golpiza en la que el autor, tomando la cabeza de la víctima la estampo en reiteradas oportunidades contra la pared del lugar, donde quedaron estampadas las marcas de sangre identificadas en el croquis como N° 4, 5 y 6, de la que se levantó muestra genética compatible con el ADN de la víctima. Dichas lesiones causadas por el impacto del cráneo contra la pared, provocaron la fractura de la base del cráneo hecho que le causó la muerte en forma inmediata. Ya sin vida, el autor arrastró el cuerpo de la víctima desde el baño hasta la fosa donde fue depositada, lo cual causaron excoriaciones lineales.

Asimismo, un hecho evidente fue que, al retirar el cuerpo de los profesionales el cuerpo sin vida de Evelyn de la fosa en la fosa, el mismo se encontraba desprovisto de su prenda inferior. Al respecto, cabe mencionar que la última persona que ve a Evelyn con vida es María Ignacia Galeano, quien en su primera declaración de fs., 17, al describir cómo estaba vestida la víctima la última noche que la vio indicó que: *“Ella estaba vestida con un jeancito corto y con una remerita manguitas cortas”*, esta circunstancia da cuenta que la Evelyn fue desprovista de sus prendas ya en el interior del lugar, puesto que dicho short de jean identificado por la testigo se corresponde con la prenda hallada en el lugar del hecho, identificada como N° 2 (croquis fs., 214).

Dicha prenda que, posee rastros genéticos de la víctima, fue hallada en el mismo lugar en donde la víctima fue ultimada, circunstancia que en sí, no nos aporta nada en relación a si la misma fue desprovista previo a los golpes o con posterioridad, como tampoco aporta indicio de si fue la propia víctima quien se quitó la prenda o

al contrario, fue un tercero. En este sentido, considero que sobre esta cuestión existen dudas insuperables, máxime cuando sobre tal prenda no se levantó rastro genético de un tercero, y tampoco se determinó si las lesiones en las zonas de los muslos superiores, nalgas y entrepiernas fueron causadas en vida o post-mortem.

Lo cierto es que el cuerpo de Evelyn Rojas fue depositado en la fosa sin sus prendas bajas se encuentra acreditado. No obstante, regresando sobre las constancias de autos, resulta ilustrativo el examen planimétrico obrante a fs., 207/258, particularmente las placas fotografías N° 5, 6, 7,9, 30, 31, 32, 33, 34, 35, las cuales dan cuenta de la forma en que fue depositado el cuerpo de la víctima en la fosa. De una observación minuciosa de las mismas, es posible aseverar que el cuerpo fue agredido con una violencia extrema, ahora bien, lo que no parece posible, en relación al modo en que se encontró el cuerpo, es que los genitales de la víctima se encontrarán expuestos al descubierto, ya que tal parte del cuerpo se encuentra dentro de la fosa, la cual por su tamaño, obliga al cuerpo a ingresar en posición de cuclillas impidiendo visualizar justamente el sector de los genitales.

Al respecto cabe recordar que la testimonial del Dr. Gaudencio afirmó al ser preguntado acerca de la ropa que vestía el cadáver. Contesta: *“No recuerdo. Está documentado en las fotografías. Lo que observo es que está desfigurado el rostro. Lleno de hematomas. Lo desnudamos y vimos que era un masculino”*. En este sentido, incluso desde la perspectiva de las fotografías N° 33, 34, 34, tomadas cercanas al cuerpo, desde una posición tal que no debería ser difícil observar los genitales de la víctima, los mismos aparecen cubiertos por otras zonas del cuerpo. En razón de ello, me encuentro en una situación de incertidumbre respecto al motivo por el cual Evelyn

se encontraba sin sus prendas inferiores ya que de interpretarse que el autor habría procurado una exposición de los genitales resulta incoherente el hecho de dejar depositado el cuerpo de la víctima en un lugar y de una forma que justamente invisibiliza tal característica.

Por otro lado, y al solo efecto de enfatizar la duda, la hipótesis de que la falta del short de Evelyn obedezca a un hecho de carácter sexual, no parece del todo absurda de tenerse presente que ingresó al lugar en compañía de quien fuere su pareja, aunque sobre ello no se ha acompañado prueba al respecto, sin perjuicio de que en el lugar también fue hallado una prenda de hombre que era un cinto negro sin hebilla, del cual fue obtenido 3 pelos (Inf. Pericia Genética fs., 14 y vta), que además presentaban un patrón genético coincidente al imputado en un 99,99% (Inf. obrante a f., 181 de autos.), aun así arribo a la conclusión de que sobre tal circunstancia, no se ha logrado despejar el manto de duda.

Durante la investigación y, en forma concomitante a las labores periciales previamente descritas, la Dirección de Homicidios de la Provincia de Misiones, recabó información acerca de los hechos que culminaron en el fallecimiento de Evelyn Rojas. Al respecto resulta profundamente relevante el testimonio de Maria Ignacia Galeano, quien declaró en tres oportunidades a lo largo del presente caso, a fs., 17/18 vta., rendido en prevención policial, a fs., 394/396 ante el Juez de Instrucción y por último en audiencia de debate del día 09 de marzo. Dicha testigo, se trata de una compañera de trabajo que la noche previa al homicidio vio a Evelyn, dando cuenta del lugar en que se encontraba, aseverando que se encontraba en compañía del imputado, coincidiendo además con el acreditado estado alcohólico que presentaba la misma.

En este sentido la testigo expuso que:”. *“La noche que yo le había visto a Evelyn, yo estaba alquilando a una cuadra del Banco Macro de la Uruguay y nos veíamos casi cada noche. Estaba en la calle Alemania del lado izquierdo. Viene este muchacho, pasa junto a ella, hablan, yo me callo porque no me quiero comprometer. Al rato este muchacho le siguió y se sentaron y hablaban con que discutían. Tomaron vino en la esquina, estaban forcejeando (...) al rato ellos se fueron hacia la estación YPF vieja hasta la paradita de colectivos”,* luego de ello, al ser interrogada la testigo por el Sr. Fiscal respecto a quién se refiere como “el muchacho” la misma contesta: *“El imputado, el acusado”*.

Cabe aclarar que además, Galeano fue quien, en conjunto a su pareja, descubrieron el cuerpo de Evelyn sin vida en la estación, puesto que al día siguiente en razón del mal estado de Evelyn la misma intentó llevarle algo de comer a la estación donde paraba conjuntamente con el imputando, al respecto expresó: *“Al otro día (...) yo cociné todo, era como las dos de la tarde, puse en una vianda la comida y fui con mi pareja y le llevé. Grité en la YPF le grité “EVELYN” pero no contestó. Mi pareja ingresó y él se agarró la cabeza”,* dando cuenta del hallazgo del cuerpo sin vida de Evelyn Rojas.

Además de la información brindada acerca de los momentos previos al descenso de Evelyn, la testigo aportó información vital a los fines de vincular al imputado al hecho, ya que como previamente se indicó la información brindada dio cuenta que la última persona en ver con vida a Evelyn, ya vio en compañía del imputado, dirigiéndose hacia el lugar en donde, al día siguiente, sería encontrada sin vida. Al describir a la persona que se fue con Evelyn de apodo “Junior” la testigo

manifestó a fs., 17 vta que: *“El muchacho era delgado, no tan alto, medio petiso. Tiene ojos verdes, debe tener 26 años (...) Junior era más bajito que ella, cabello castaño medio rubio, piel blanca”*, es decir, datos coincidentes con los rasgos del imputado al momento de lograrse su apreciación.

Esta información brindada por la testigo, que luego fue corroborada por hechos certeros, dan cuenta de la elevada credibilidad de sus dichos, puesto que al contrastarlos con datos indubitables, los mismos aparecen como coincidentes. Ante la dirección de Homicidios, también declaró Walter Dario Da Silva, a fs., 19/20 vta, padrastro de Evelyn quien en dicha oportunidad dió cuenta de información relevante para la investigación, particularmente reafirmó a la información prestada por Galeano, respecto a las personas cercanas a Evelyn, tales como Enrique, quien sería una ex pareja, y aportó información sobre un joven de apodo *“Junior / Ramoncito”* quien sería pareja de Evelyn, a quien él llamaba *“Charly”*, y: *“el poquito que fue a buscar a Evelyn a la esquina donde estaba parada y la llevó medio a los golpes a la YPF”*. Luego de ello amplió su declaración tanto en sede judicial como en audiencia de debate oral, dando cuenta del contexto socio-familiar de Evelyn previo a su fallecimiento, sobre lo que posteriormente efectuará una valoración en detalle.

Sumando indicios incriminatorios en contra del imputado, *“Junior / Polaquito”*, a fs. 21 de autos obra declaración ante la dirección de Homicidios presentada por Jeylin Rojas (Entonces C.F.R.), quien aportó información sobre el vínculo existente entre Junior y Evelyn dando cuenta de que ambos mantendrían una relación en la cual el imputado constantemente agredía físicamente a la víctima. Dicha declaración fue ratificada en audiencia de debate y ampliada respecto al contexto de

violencia que atravesaba Evelyn Rojas al momento de su fallecimiento.

Las declaraciones de Fernando González Penayo, alias “Celeste” resultan pertinentes en el sentido de vincular a Da Silva al círculo social de Evelyn afirmando que entre ambos existía una relación de pareja. Al declarar ante la dirección de Homicidios, acta obrante a fs. 23/ 25 vta., da cuenta que Junior “*paraba en la YPF abandonada de Av. Uruguay y Buchardo*”, es decir, en el sitio en donde fue hallado el cadáver de la víctima. Al ser preguntado el testigo sobre las condiciones físicas de Junio indica: “...*Que es flaquito, debe tener 1,65 de altura, piel blanca, ojos verdes, pelo castaño bien flaquito y siempre usa gorrita y anda con una mochila, debe tener 27 años*”, nuevamente información coincidente con los rasgos personales del imputado.

Así las cosas e indicado un posible autor del hecho, la Dirección de Homicidios efectuó una búsqueda en internet. en el marco de la investigación, mediante la cual se halló en la página web [Http://argenplus.com/travesti-intintó-suicidarse](http://argenplus.com/travesti-intintó-suicidarse), la fotografía obrante en autos a fs., 26, donde se ve a la Evelyn Rojas y al imputado Da Silva Ramón en la estación de servicio abandonada denominada “El Refugio”. Dicha fotografía fue identificada además por Wilson Javier Gómez a fs., 28 vta., concluyendo de esta forma en la detención del imputado en la localidad de terminal de ómnibus de la localidad de San Vicente Misiones el día 01 de Noviembre de 2016. Por otra parte, las personas graficadas en la fotografía, fueron también reconocidas en etapa de instrucción por el testigo Gustavo López a fs., 93/94, dando cuenta que los que aparecen en ella son Evelyn Rojas y el imputado Ramón Da Silva.

Con la detención del imputado, se obtuvieron elementos de prueba que

coadyuvaron a sindicarse como, posible autor del hecho. En este sentido se secuestró prendas y elementos personales (a fs., 45 de autos) como también se realizó un examen médico al mismo, suscripto por el Dr. Javier Bellici, obrante a fs., 80 vta de autos, el que da cuenta que Da Silva, presentaba las siguientes lesiones de interés: “1) *Presenta excoriación lineal, de aproximadamente 6 cm de longitud, localizada en el hombro por encima de la escápula.* 2) *Excoriación lineal, de aproximadamente 2 cm de longitud, localizada en la región del torso, por debajo de la escápula.* 5) *Presenta excoriación cubierta de costra hemática, localizada en la articulación metacarpofalángica de la mano derecha. (...) CARÁCTER DE LAS LESIONES: Las lesiones son de tipo traumática. ELEMENTO CAUSAL: con o contra elemento duro y romo.”*

Por otro lado, el Sr. Juez de instrucción a fs., 89 vta de autos ordenó la identificación de los correspondientes perfiles genéticos tanto de la víctima Evelyn Rojas, como del imputado Da Silva Ramón, prestando su conformidad el mismo a fs., 166 vta de autos. Dichas pruebas resultaron relevantes para determinar a con rango de certeza la presencia de rastros genéticos del acusado en al escena del crimen, en tanto surge del informe de pericia genética elaborado por el Dr. Gustavo Penacino obrante a fs., 176/ 181, de las muestras remitidas “Frazada sobre 14: manchas A a N” - “*Pelos sobre 15: 1 a 3*” y *Colilla de Cigarrillo sobre 16*” se han halado fluidos biológicos correspondientes a un único individuo de sexo masculino, cuyo patrón genético coincide con el “*Hisopado bucal DA SILVA RAMON*” con una probabilidad de *Coincidencia superior al 99,99%*”. Es de remarcar que tales elementos, conforme fuera descrito anteriormente, fueron recabados de la escena del hecho por el personal del departamento de Bioquímica de la Policía de la Provincia (González de los

Ángeles, informes obrantes a fs. 137; fs 140/141 y fs., 703 y vta).

A esta instancia y de conformidad a los elementos antes indicados, entiendo, como adelanté, que se encuentra acreditada la muerte violenta de Evelyn Rojas, en el contexto con relación al tiempo lugar y modo, apareciendo en este sentido con suma nitidez la autoría del acusado en relación a la abundante cantidad de indicios que apuntan hacia su participación en el hecho. Al respecto, hemos de retrotraernos al momento previo al deceso de Evelyn. La testigo Galeano afirmó sin lugar a dudas y en reiteradas oportunidades, que Evelyn se encontraba en la esquina de Alemania y Uruguay cuando el imputado fue a su encuentro. Afirma que la víctima permaneció un tiempo con el imputado, compartieron una caja de vino (Hecho que se condice con el estado de alcoholemia que presentaba la víctima). Afirmó, por su parte en la declaración brindada en ante la dirección de homicidios de la policía que Evelyn llevaba puesto un short de jean cuando la vió por última vez, elemento que luego fue secuestrado en la escena del crimen junto al cuerpo sin vida de la víctima que se hallaba desnudo en su tronco inferior.

Estos elementos, si bien indiciarios permiten, mediante un razonamiento lógico, inferir hechos desconocidos por inferencia lo que a su vez nos sugiere un hecho comprobado. En el caso de autos, la presencia del imputado previo a la muerte de Evelyn, sumado a las circunstancias concomitantes como ser que previo a ello se hallaban discutiendo, nos permite afirmar que en el lugar del hecho al momento del homicidio de la víctima el imputado se hallaba presente, tal como surge de los rastros de ADN recolectados. Sumado a ello y en relación a la acción desplegada por el imputado, resultan relevantes los datos aportados por las personas allegadas a

Evelyn, la que en forma unánime concluyen que su pareja Ramón Da Silva, la golpeaba con suma violencia de forma habitual, a pesar de todo, ella lo defendía.

Esta situación cotidiana se encuentra acreditada por las testimoniales rendidas durante la instrucción como en la audiencia de debate donde allegados y familiares de la víctima describieron las penurias por las que tuvo que atravesar Evelyn Rojas al toparse en su vida con el imputado quien, constantemente la sometía a golpes, humillaciones e insultos.

Al respecto aparece relevante la declaración de la madre de Evelyn, Patricia Villalba quien relató : *“Ahí conoció a Junior. Empezó a tomar más que nunca, volvió a la calle. Volvía toda golpeada. Yo le decía: “¿Qué te pasó? “. Y ella no me contaba. Me decía que se había caído y cosas así. Eran golpes faciales, en la espalda, estaba llena de moretones. pasar nada. (...) Llevó a Junior a vivir con ella. Seguía maltratando a mi hija. Yo escuchaba los golpes. Iba y le decía: qué pasa amor? Y me decía: No pasa nada, mami, no pasa nada. Un día ella gritaba, cuando la veo estaba toda moreteada. Le dije: ¿Quién fue? Quién fue? Me dijo: El. Yo fui a hacer la denuncia y me dijeron que no podía hacer nada.”*

Asimismo la testigo contó que intentó intervenir sin obtener un resultado favorable, en este sentido afirmó *“ Le corría, hice lo que pude, grité, le dije: pegáme a mí, pegame a mi. ¡Dejá a mi Evelyn!. Una impotencia!”* (...) Además, la testigo afirma haber presenciado los hechos de violencia al comentar que: *“ Ella gritaba porque él le tenía de los cabellos para atrás. Yo la abracé y la llevé. Mi nieto lloraba. Yo grité, pedí ayuda, él le sacó el ojo con la bombilla. Fueron tantas veces los golpes...!”* En forma explícita la testigo indica que la vida de Evelyn a partir de

relacionarse con el imputado, se volvió un calvario puesto que las lesiones fueron constantes, hecho que anteriormente no ocurría.

A ello resulta ilustrativa la circunstancia relatada por la Sra. Villalba respecto a la vez que internaron a Evelyn, producto de los golpes. *“Una vez Junior le sacó un pedazo de lengua. Mi pareja fue, llamó a la ambulancia, se le hinchó tanto, ella estaba por dejar de respirar. Junior se asustó y me avisó. Le internaron en el Madariaga.”*.

Estas circunstancias, es decir, los maltratos y agresiones físicas propinadas por el imputado sobre Evelyn además se encuentran respaldadas por la Historia Clínica incorporada al expediente obrante a fs., 331/344, donde se dejó asentado que en fecha 03/08/2016, Evelyn ingresa al Hospital Madariaga por presentar episodio de convulsión. En idéntica fecha se efectúa una TAC de cráneo sin contraste, determinando que misma tenía *“Colección extraaxial frontal izquierda compatible con hematoma subdural de 13 mm de espesor, borramiento de los surcos de la convexidad frontal homolateral y colapso del ventrículo lateral. Hematoma subdural en línea interhemisférica”*, conforme surge de fs. 344 de autos. Asimismo Evelyn efectuó consulta por cefalea postraumatismo, en fecha 06/08/2016 a las 15:30 hs., según surge de la historia clínica antes indicada.

Por su parte, la hermana de Evelyn Jeylin Rojas quien tal como otros testigos declaró en reiteradas oportunidades durante el presente proceso detalló los maltratos que su hermana recibía del imputado, al respecto describió: *“...Me dolió tanto un día que llegué a mi casa y mi mamá me contó que el tipo le había golpeado mucho. Yo fui hasta donde vivían y le pegué no mucho al tipo, era muy chica, 14/15*

años. Ella estaba golpeada en la cama. Ella estaba golpeada en la cama. (...) Mamá me dice que mi hermana Evelyn había llegado golpeada. Le pregunté: ¿Quién fue? Me dijo: Su pareja. Entró a la pieza de Evelyn estaba acostada, el tipo como si nada, parado en la puerta. Era tanta mi rabia!! (le tiembla la voz). En casa Evelyn nunca sufrió. Y que una persona le golpee...? m e duele mucho.”.

El padrastro de la Víctima, Sr. Walter Darío Da Silva, también señala al respecto que previo a estar en pareja con el imputado la víctima no sufría de problema de salud alguno, e incluso afirma que las convulsiones se deben a la violencia imprima por el acusado, textualmente expresó en esta audiencia de debate: *“Nosotros la llevamos porque convulsionó. Junior iba junto. Estaba infectada en la boca. Preguntado para que explique, qué situación hubo para que Evelyn sea llevada al Hospital? Contesta: La violencia de él hacia ella. Esa situación fue lo que la hizo convulsionar.”.* Reafirma las declaraciones brindadas por los familiares de la víctima la testimonial de Norma Pedrozo quien era amiga de Evelyn Rojas presenciando los días previo a su muerte la relación con Da Silva, declaró en instancia de debate oral en fecha 14 de marzo y expresó que: *“En cuanto a RAMON DA SILVA, DICE: Yo me fui a Iguazú por él. Por eso me fui a Iguazú; por él. Era agresivo (...) negro. Cambió un montón. Él le maltrataba, le pegaba, el ojo de ella así... todo el tiempo.”* refiriendo a la relación entre el imputado y la víctima agrega que: *“El le maltrataba mucho a ella. Me tuve que ir porque no quería verla así.”*

En síntesis, estas circunstancias concretadas en la violencia física ejercida en forma reiterada por el imputado, sumado a que al momento del hecho el mismo presentaba lesiones en la zona del hombro y brazo (véase informe médico fs.,

80/8) de reciente data a la fecha de detención, me llevan a concluir que el imputado ocasionó la muerte de Evelyn Rojas mediante utilización de golpes, los que según surge de las pruebas producidas era absolutamente habitual de su parte, más aun entiendo que de las testimoniales rendidas conjugadas de con el informe de la historia clínica incorporada al expediente, es posible determinar con el grado de probabilidad necesaria que el modus operandi del autor respecto al lugar al que constantemente dirigía los golpes, es decir, la cabeza de Evelyn. Golpes que los meses previos al hecho la llevó a la internación por convulsiones y hematomas subdurales.

Estas lesiones se corresponden idénticamente con aquellas que llevaron a la muerte a la víctima, es decir, traumatismo de cráneo gravísimo, con fractura de base de cráneo (fs., 282 vta del informe de autopsia.) efectuados mediante el impacto de la cabeza de la víctima contra la pared del baño de la estación de servicio abandonada, conforme fuera previamente detallado.

De la valoración de los testimonios rendidos, que conforme lo indica la doctrina⁵, debe partir del principio de veracidad para luego contrastarse con los demás elementos de prueba y las condiciones en tales declaraciones son prestadas, en este sentido, respecto al tiempo he de admitir que aquellos testigos que han declarado tanto en la prevención, ante la dirección de homicidios, como en sede judicial en etapa de instrucción y en etapa de debate, han sido coincidentes, respecto a las lesiones que recibía Evelyn por parte de su pareja, el imputado.

Tales declaraciones se han mantenido incólumes en el tiempo, hecho

5 Eduardo Jauchen, Tratado de Derecho Procesal T. III. 1 ed. Revisada. Santa Fe Rubinzal Culzoni, 2022

que refuerza su valor probatorio en pos de despejar cualquier duda irrazonable. Asimismo, las testimoniales reunidas resultan altamente relevantes y pertinentes en tanto describen situaciones percibidas a través de sus sentidos, es decir, los familiares de Evelyn se encontraban presentes en el lugar y momento en que Da Silva la maltrataba, su padrastro Walter Da Silva fue quien la acompañó al hospital cuando fue internada, sus amigas y compañeras de trabajo, por su parte, compartieron aquellos momentos en que Da Silva era agresivo además de presenciar en forma directa, el desmedro físico que padeció Evelyn luego de formalizar pareja con Da Silva.

Si bien la información obtenida por una declaración testimonial, en general, se encuentra en cierto sentido, perjudicada por la percepción de cada uno de los mismos, su memoria a corto y largo plazo, al contrastarlos se logra encontrar un hilo conductor central coincidente. Es por ello que he de estimar que la información brindada por los mismos resulta veraces, coherentes y consistentes para acreditar la conducta violenta por parte del imputado hacia Evelyn, correspondiente a la propinar golpes en el cuerpo y en especial, dirigidos al sector de la cabeza.

Por otro lado, en lo concerniente a la faz subjetiva el imputado luego de analizar la información aportada que seguidamente detallaré, estimo que se ha acreditado con grado de probabilidad necesaria que el mismo actuó con conocimiento y voluntad, al dar muerte a la víctima. En este sentido, considero que existen sobrados indicios que me permiten concluir que la muerte de Evelyn posee su motivación en la violencia ejercida por el imputado, motivado en la aparición de la ex-pareja de la víctima Recalde en la vida de la víctima.

En fundamento de ello, resulta importante el dato aportado por

Fernando González Penayo “alias Celeste” obrante a fs., 23/24 vta de autos, quien indica al ser preguntada por la última vez que la vió a Evelyn: *“Que hace dos noches, ella estaba en la esquina y había venido ENRIQUE, que en un momento se va a comprar cervezas y en eso llega YUNIOR (Da Silva) y le empieza a insultar a EVELIN, y entre todo lo que dijo, también escuche que le daba a entender que la pareja era el mismo y no ENRIQUE, que los iba a matar a los dos juntos. Después vuelve ENRIQUE y EVELIN le muestra por YUNIOR, y después creo que se van para Fátima, a la casa de EVELIN”*.

A ello, ha de sumarse la declaración del mismo Recalde Jorge Enrique quien a fs., 408/409 vta declaró: *Con respecto a EVELYN debo decir que efectivamente yo tenía una relación con ella, estuvimos juntos aproximadamente 5 años, antes de que yo estuviera detenido”, al indicarle que Evelyn se encontraba atravesando una situación de violencia respecto a su nueva pareja, el imputado, Recalde se comprometió a ayudarla, así fue que expresó: “fue así decidí ir a buscarla en taxi, esto era aproximadamente a las 23:00, es así que llegó a la Av. Uruguay donde ella paraba, en esa oportunidad estaba su nueva pareja con ella, quien no quería que EVELYN venga conmigo, ella estaba tomada, ese día también MARÍA una señora paraguaya que trabaja en la calle y me dijo que sí, que le llevará a EVELYN y esto fue así, EVELYN vino conmigo en el Taxi, yo esa noche me quede en la pieza con ella.”*.

Al día siguiente, cabe indicar que el Recalde y Evelyn, se dirigieron hacia el Barrio A 3-2 donde el primero buscaría unos libros para vender, aunque Rojas no llegó al lugar, sino que regresó a la Av. Uruguay. Al día siguiente recalde toma

conocimiento del fallecimiento de Evelyn, en tal sentido afirma que: *“Al otro día al levantarme, no recuerdo bien si era el mediodía o después es que llega hasta la casa de la señora PATRICIA, esta mujer de nombre MARÍA, quien trabaja en la calle con EVELYN, la cual le avisa a PATRICIA, que encontraron muerta a EVELYN en la YPF.”*. Respecto a la declaración brindada en debate oral, la misma mantiene coherencia en tanto el testigo afirmó: *de Evelyn antes de esto. Yo caí preso. Cuando salgo, me entero que Evelyn estaba en Uruguay y fui a verla. La encontré. De lejos ví que estaba toda golpeada. Ramón le seguía pateando (...) Cuando me vió a mí, salió corriendo. Yo le socorro a ella y la llevé en remis a la casa de la madre. Me quedo a dormir ahí. Al otro día, me voy a mi casa a buscar una Biblia. Cuando volví ella no estaba más. Después le avisan a la madre que la encontraron sin vida”*.

Coincidente con ello, Galeano, quien como se dijo, vio por última vez a Evelyn con vida, describe que la víctima y Da Silva al encontrarse discutieron, forcejearon y se abrazaron. Luego se dirigieron hacia la YPF abandonada. Al respecto la testigo expresó en debate del 08 de marzo de 2016 textualmente que: *“...La veía tomada, muy mal por la bebida. Estaba en la calle Alemania del lado izquierdo. Viene este muchacho pasa junto a ella. Hablan. Yo me callo porque no me quiero comprometer. Al rato el muchacho le siguió y se sentaron y hablaron como que discutían. El muchacho fue para arriba y compró una cajita de vino. Tomaron el vino en esa esquina. Estaban forcejeando. Ella se sienta en el regazo. Discutían. Se abrazó y al rato ellos se fueron hacia la estación YPF vieja hasta la paradita de colectivos. Eso es lo que ví pero no ví si entraron o no a la YPF vieja.”*.

Esta situación, en el contexto de los acontecimientos previos al hecho

me llevan a concluir que el acusado Da Silva, perpetuó la muerte de Evelyn Rojas en razón de que la misma la noche previa se había retirado de la Av. Uruguay donde paraba, en compañía de su anterior pareja, Recalde. Resulta ilustrador a sus efectos los resultados de la pericia psicológica efectuada al imputado en el marco de este debate oral, en la cual se determinó al que respecto al imputado que: *“En el contenido del mismo no se advierten ideas patológicas, pero presenta egocentrismo, descalificación de la valía de terceros, tendencia a la mentira y a la manipulación del discurso. Se evidencia dificultad para afrontar la responsabilidad sobre sus propias acciones (...) En el área afectiva se evidencia humor eutímico con marcado desapego interpersonal, no desarrolla empatía, con escasa profundidad de los afectos. No evidencia remordimiento ni culpabilidad hacia sus actos. (...) Teniendo en cuenta el estudio pormenorizado del expediente, en cuestión de los informes psicológicos y psiquiátricos que constan en el mismo, y de la entrevista actual, contamos con elementos suficientes como para considerar que el imputado presenta un estilo de personalidad psicopática, cuyos componentes agresivos latentes se encuentran controlados defensivamente, con proclividad por la proyección y pasaje al acto. Esto indica un riesgo cierto especialmente para terceros, que podría agravarse con el abuso de sustancias”*.

Tales conclusiones me llevan a considerar que, de acuerdo al contexto de violencia en el que se desarrollaba la relación de Rojas y Da Silva, este último consideraba a la misma un objeto de su propiedad, carente de reconocimiento subjetivo como tal. Ello se ve explicitado en razón de que el mismo posee una personalidad psicopática, *“con proclividad por la proyección y pasaje al acto”*, lo que según informan los psiquiatras intervinientes se ve facilitado en caso de abuso de sustancias,

tal como la noche de los hechos en donde la propia testigo Galeno, afirmó que el imputado se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas.

Para finalizar, no puedo dejar de mencionar un elemento que, si bien resulta indiciario, nos permite arribar a la conclusión de que el acusado dio muerte con la vida de Evelyn Rojas. Tal elemento no es otro que la declaración del propio imputado quien al prestar declaración indagatoria, en esta sala de debate, incurrió en una profunda contradicción, la cual estriba el hecho de que, en primer término al ser preguntado por para que diga: *“La noche que murió Evelyn, estabas con ella? RESPONDIÓ: No. No estaba. PREGUNTADO: ¿Cuándo fue la última vez que la viste? CONTESTA: El jueves, de noche. Preguntado para que digas cómo fue tu detención en San Vicente? CONTESTA: Le conté a un creyente y me mandó al muere. Le conté que yo estaba escapando. Y que murió una persona..., eso nomás. (...) La Dra. GONZÁLEZ toma la palabra y dice: ¿por qué se había escapado? CONTESTA: Porque murió una persona. (Reitera) Estaba asustado porque murió una persona. Me asustaba porque yo estaba ahí. PREGUNTADO por la Dra. Leiva: Ramón, cómo supo de la muerte de Evelyn. CONTESTA: Me contaron, el otro travesti, el que murió. Me dijo que murió uno...”*

De ello, surge clara la contradicción del imputado al afirmar en primer término que la noche que murió Evelyn él no se encontraba con ella, para luego confesar se encontraba escapando en razón de que había estado presente en el lugar donde había muerto una persona. Tal contradicción, a criterio de la suscripta evidencia en forma patente la presencia del imputado en el lugar del hecho como así también el carácter de autor material que le cabe.

Las consideraciones antes efectuadas, termina por concluir que se ha acreditado suficientemente que el imputado Da Silva Ramón en fecha 27 de octubre de 2016 dio muerte en forma voluntaria a su pareja Evelyn Rojas, momentos en que se encontraban en el servicio “El refugio Sito en Av. Uruguay y Buchardo, de la ciudad de Posadas. Considero asimismo acreditado que la muerte fue llevada a cabo a través de una brutal golpiza propinada por Da Silva a la víctima, lesiones que en particular fueron dirigidas al rostro de la misma provocando una fractura de cráneo y desencadenando su fallecimiento, para luego ser arrastrada por el interior del local hasta ser depositada en la fosa séptica ubicada al interior del mismo.

Con relación a las circunstancias socioculturales que rodean al hecho, entiendo asimismo que se ha logrado producir abundante información tendiente a demostrar la relación de pareja existente entre el imputado y la víctima, la que conforme surge de la testimonial de los familiares de Evelyn, duró aproximada cinco meses, siendo además pública, ya que todos los familiares de la víctima sabían que Da Silva era pareja de Evelyn, como también los allegados quienes conocían tal relación sentimental.

A tal efecto me limitaré a citar las testimoniales y párrafos que dan cuenta de tal relación: María Ignacia Galeano (fs. 17/18) indica que su pareja (junior) no era bienvenido al domicilio de su madre “Supuestamente tenía su pareja que allá no era bienvenido”, al indicar datos de su pareja, dice la testigo: *“Que YUNIOR nomás le decía ella. Medio callado y medio loquito era (...) Ellos eran parejas, peleaban si, me contaba, pero ella le quería mucho, decía que era imposible desprenderse de él (...) cuando Evelin estaba medio tomada él le daba unos golpecitos, y le levantaba*

para llevarla, pero eso delante mio”.

Por su parte, Jeylin Rojas a fs., 21/22 declara que: Javier (Evelyn) empezó a salir con un joven, de alrededor 24 años de edad, flaco, cabello color castaño claro (...) el apodo sería Junior (...) Llegó un momento en que mi mamá no aguantó más, y le echó de la casa al tal Junior, pero mi hermano no se quería despegar de él”.

Asimismo, en debate oral la testigo indica que su madre le había dicho que Evelyn estaba golpeada, al preguntarle quién fue la madre le contestó que fue Da Silva, refiriéndose al mismo como pareja: *“Mamá me dice que mi hermana Evelyn había llegado golpeada. Le pregunté: ¿Quién fue? Me dijo: Su pareja. Entró a la pieza de Evelyn estaba acostada, el tipo como si nada, parado en la puerta. Era tanta mi rabia!!”*. Luego afirma que las convulsiones de Evelyn empezaron al momento que comenzó la relación de pareja con Junior (Da Silva) *“Preguntado diga cuándo te diste cuenta en relación a las convulsiones, Contesta: Cuando terminó con Enrique. Creo que fue cuando comenzó a estar en pareja con Junior”*.

Coincidentemente, Walter Da Silva en sentido idéntico afirma a fs., 306/307: *“...Veo que Charly (Evelyn) trae a su pieza siempre a una misma persona, a quien solamente le conocí por RAMONCITO (...) era como su nueva pareja de CHARLY.”*. Belen Rojas, hermana de la víctima, al respecto declaró en debate oral que: *“Pregunta del Sr. Fiscal acerca de qué parejas conociste de tu hermana. Contesta: Enrique Recalde y el detenido ahora.”*

En la misma línea a las testimoniales de los allegados a la víctima, el propio imputado reconoció la relación de pareja que mantenía con Evelyn. Ello fue explicitado por el acusado al ser preguntado en audiencia de debate *“¿Tenías una*

relación de pareja con Evelyn? Contesta: Si, era amigo primero.”, es decir, tal circunstancia no solamente no ha sido controvertida por la defensa, sino que fue acreditada por la acusación y reafirmada por el imputado por lo cual en razón de ello, estimó acreditada la misma.

Cuestión aparte, resulta la forma y el modo en que se desarrollaba tal relación de pareja puesto que de las declaraciones testimoniales rendidas en esta sala de debate se ha podido constatar en forma fehaciente que el imputado impartía sobre Evelyn diferentes formas de violencia, partiendo desde la propia violencia física (hecho que desencadenó en la muerte de la víctima), como también violencia psicológica y económica.

Los testimonios de familiares, amigos y allegados de Evelyn, dan cuenta del deterioro personal que sufrió la misma al relacionarse con Da Silva. Previo a ello, Evelyn era una mujer coqueta, se arreglaba, cuidaba su aspecto personal para pasar luego a deteriorarse físicamente, consumir alcohol en forma reiterada y presentar en su cuerpo marcas visibles de golpes y maltratos. Ilustrativo resulta el testimonio brindado en esta sala de debate por la madre de Evelyn, Patricia Villalba quien cargada de emocionalidad y dolor por la muerte de su hija declaró: *“...Ahí le conoció a Junior. Empezó a tomar más que nunca, volvió a la calle. Volvía toda golpeada. Yo le decía: “¿Qué te pasó? “. Y ella no me contaba. Me decía que se había caído y cosas así. Eran golpes faciales, en la espalda, estaba llena de moretones (...) le dijo a la hermana que el chico que salía con ella le seguía maltratando. Era Junior. Y que no iba a volver a casa, porque ella tenía miedo que yo reaccione contra Junior (...) Llevó a Junior a vivir con ella. Seguía maltratando a mi hija. Yo escuchaba los golpes. Iba y le decía:*

qué pasa amor? Y me decía: No pasa nada, mami, no pasa nada. Un día ella gritaba, cuando la veo estaba toda moreteada. Le dije: ¿Quién fue? ¿Quién fue? Me dijo: El. Yo fui a hacer la denuncia y me dijeron que no podía hacer nada. En otra oportunidad escuché los gritos y fui...(la Sra se quiebra y llora) le dijo: vos no querés ser mujer!!! Puto de mierda!!! (Llora. Es inteligible lo que dice...) Retoma su declaración y dice, le decía: Puto sucio, no servís para nada...! (Llora. Se interrumpe por algunos minutos). Le corría, hice lo que pude, grité, le dije: pegame a mí, pegame a mí. ¡Dejá a mi Evelyn!. Una impotencia!”.

Dicho testimonio resulta explícito, Da Silva constantemente golpeaba a Evelyn, la humillaba respecto a su condición de mujer Trans, denigrando las muestras de afecto de ella, tales como cocinar. Estas circunstancias fueron evidenciadas también por la madre de la víctima al declarar que: *“Mi hija cocinaba mejor que yo. Y él decía: yo no voy a comer comida para chanco.”*. Este relato resulta esclarecedor respecto al tipo de violencia que impartía el victimario sobre su víctima, procurando destrozarse su autoestima a través de constantes insultos y humillaciones.

Además, el imputado según se constató llevaba una vida parasitaria respecto a Evelyn, es decir, procuraba quedarse con producto de su labor puesto que en reiteradas ocasiones éste privó a la víctima de su dinero. Villalba relata al respecto: *“Yo les daba para cocinar, pero ella quería ir a ... (se quiebra) buscar plata. Ella guardó en una ventanita de mi casa su plata. Junior quería plata siempre. A la vuelta de mi casa, vendían comida, a la Sra. que vende hamburguesa le dijo: !le saqué la plata al puto ese”*. Cuando me dijeron que encontraron a mi hija, fui a su pieza y me percaté que no había nada. Antes de ir a reconocer el cuerpo, dije: vamos a vestirle a

Evelyn como a ella le gusta. No había nada: ropas, sábanas, garrafa, televisor...nada quedaba en esa casa”.

Por su parte, Belén Rojas (hermana de la víctima) al prestar declaración en esta instancia, reafirmó los hechos relatados por su madre al indicar la violencia que ejercía el imputado sobre Evelyn, en lo particular expuso: *“...Ella era la reina de la casa. Era todo para nosotros. Hasta que conoció a este hombre. Ahí empieza lo peor de la familia. Tuvimos que aguantar los golpes que le daba, no poder hacer una denuncia porque Evelyn era mayor. Le corríamos a él y mi hermana, enferma, se iba detrás de él y teníamos que volver a recibirlos. Él le pegaba, era un infierno. Mamá le compraba cosas, él le sacaba, vendía. Una vez ella no había traído plata y él le hincó con una bombilla en el ojo y ella mintió diciendo que se caía, que le pegaban, mentira! ¡Nosotros sabíamos que era mentira! No sabíamos ni el nombre del acusado. No podíamos hacer nada. También él odiaba a mi hermana porque en muchas ocasiones escuché que le decía: “Por qué haces ésto si sos un hombre?”. Yo decía ¿por qué está ahí? También sufrió mucho bullying. Hay testigos que dicen que él sacaba la plata. A una amiga que vendía hamburgueses le dijo que le sacaba la plata al puto. Otras veces lo escuché decirle a Evelyn: ¿Por qué querés ser así si sos un hombre? (...) Él “Junior” le decía: "si vos sos un hombre, por qué querés ser así?” El le decía: “puto, travesti”, Evelyn tenía golpes en cualquier lado del cuerpo, un día le hincó una bombilla en el ojo, otro día, le faltaba un pedazo de la lengua. Él le había golpeado en la estación vieja; ese golpe después le produjo convulsiones. Tenía una hemorragia interna de un golpe nos dijeron los médicos del hospital”.*

Circunstancia demostrativa de la violencia sufrida por Evelyn por parte

del imputado, resulta aquella relatada por el testigo López Gustavo en audiencia de debate de fecha 11 de marzo, donde este afirmó que semanas antes previo al homicidio, al encontrarse circulando a bordo de su vehículo automotor por la Av. Buchardo, una persona -a quien luego reconoce como Evelyn- detiene su vehículo solicitando auxilio, puntualmente que llame a la policía, a fs., 93 vta, describe puntualmente que Evelyn dijo: *“este hombre me está acosando...”*, entonces, el testigo mira hacia donde la víctima le indicaba y pudo ver un hombre que venía caminando hacia ellos con la cabeza baja. Dicho hombre fue reconocido como Ramón Da Silva al serle exhibida la fotografía obrante a fs. 26.

Esta información que, reiterada a lo largo de todo el debate, da cuenta sobre la relación violenta que existía entre él Da Silva y Evelyn Rojas, en donde está en se hallaba en un posición de completa sumisión respecto al imputado. Asimismo se evidencia un claro comportamiento machista del victimario hacia la víctima, al considerarla a la misma un objeto de su propiedad, tal como fue expuesto por el testimonio de Galeano Maria Ignacia al exponer que Da Silva recriminaba a la víctima que él era su pareja y no Recalde.

Por otro lado, se evidencia una clara tendencia del imputado a alejar a la víctima de su entorno social y familiar. En este sentido tanto su madre, como sus hermanas describieron que previo a conocer al imputado, Evelyn tenía una amiga y que con posterioridad se fue alejando de ellas en razón de la relación con el acusado. Villalba expresó en debate que: *“Tenía amigos que se iban a casa cuando estaba con Enrique. Cuando fue Junior, no fueron más.”*, coincidentemente Jeylin Rojas, hermana menor de la víctima describió al prestar declaración en esta etapa, el contexto

previo al hecho informa “*Evelyn, antes de Junior, tenía muchas amigas dentro y fuera del barrio. Él le prohibía que tuviera amigas, que se juntara con ellas; hasta de nosotras, su familia, le prohibía*”.

Reforzando el contexto de violencia de género antes descrito, la testigo Norma Pedrozo, quien era amiga de Evelyn declaró al respecto que: “*A Evelyn la conozco desde hace años. Evelyn cambió el cuerpo de ella; ahora era todo negro. Cambió un montón. Él le maltrataba, le pegaba, el ojo de ella así...todo el tiempo. Con la pareja anterior, era Enrique, re bien. Re bien con ella. Él trabajaba, le ayudaba a ella. Cambió todo cuando ella conoció a ese chico (...) Él no las quería porque éramos chicas trans y a mí, además, porque era amiga de Evelyn y le aconsejamos a ella que le deje. Preguntado diga sobre los cambios que dice haber observado en su amiga luego de relacionarse con el imputado. Contesta: ¿Sobre los cambios...? Muchos, pero sobre todo, el tema del alcohol? Ella tomaba más. Contesta: tomaba mucho más, alcohol, cerveza, Ay...! Yo no sé muchas cosas de él. Yo me fuí. Él la maltrataba mucho a ella. Me tuve que ir porque no quería verla así... ”.*

Como antes indiqué, la información introducida por los testigos dan cuenta de la extrema violencia que atravesó Evelyn previo su fallecimiento, esta circunstancia además, encuentra su correlato en el perfil psicológico del imputado expuestas el Examen Psiquiátrico las cuales, como antes mencioné, indican que el mismo presenta egocentrismo y descalificación de la valía de terceros.

Se evidenció además durante el examen, un elemento primordial para la contextualización del presente caso: Da Silva en su discurso, no presenta posibilidad de expresar afectos, es decir, en sentido concordante a lo mencionado por los testigos,

el imputado jamás se comportó respecto a Evelyn como un otro, no la trató con respeto y afecto por el contrario, se limitó a servirse de la misma en tanto le proporcionaba satisfacciones de índole sexual y económica.

Los resultados del examen antes indicado, expresan que el acusado no desarrolla empatía. No se ponía en el lugar de la víctima en sentido alguno ni sentía remordimiento por las lesiones y humillaciones que propinaba a Evelyn. Dichas características, no son otras que aquellas marcadas por un estilo de vida machista, forjado bajo normas de conducta patriarcales donde el hombre, en su posición de amo, decide la suerte de la mujer en tanto objeto de pertenencia. Al respecto, se determinó que Da Silva, *“ha mantenido un estilo de conducta sexual promiscua, cosificando al tercero independientemente de su género y edad”*. El acusado maltrataba a todos por igual.

De la valoración integral, tanto de la información introducida por los testimonios, como de las pruebas periciales que aportan un valor indiscutible sobre el contexto en que se desarrollaron los eventos, conjugados estos mediante una necesaria perspectiva de género que posibilita la identificación de circunstancias particularizadas principalmente en el contexto de violencia en que se encontraba la víctima respecto al acusado, hecho que debe analizarse a la luz de la gran vulnerabilidad estructural en que se encontraba Evelyn en razón de su orientación sexual, impartida desde una mirada estereotipada de la sociedad y en particular desde el acusado quien a consecuencia de ello, violento su cuerpo, destruyó su autoestima y terminó por causarle la muerte en razón de su condición de mujer. Los datos aportados en el debate dan cuenta que la muerte de Evelyn, devino en el marco de una relación de violencia de

género, lo que me lleva a concluir que respecto a la plataforma fáctica, la misma se halla sobradamente acreditada. **ASÍ VOTO.**

El Señor Juez Dr. ÁNGEL DEJESUS CARDOZO y la Sra. Jueza Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA, a quienes corresponde emitir el voto en segundo y tercer término, respecto a la PRIMERA cuestión dijeron: adhieren al voto preopinante.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? ¿Es responsable penalmente el imputado?

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza **Dra. VIVIANA G. CUKLA, DIJO:**

A- Calificación legal aplicable

Antes de abordar el estudio de esta cuestión, es importante señalar que la calificación pretendida por la acusación en oportunidad de los alegatos difiere parcialmente de aquella que fue objeto del auto de elevación a juicio, en virtud de que durante el transcurso del debate el fiscal solicitó la ampliación de la intimación de los hechos objeto del juicio - postura que fue adherida por la querrela - adicionando a la calificación primigenia, las agravantes del homicidio por alevosía (art. 80 inc. 2 CP) y por el odio a la identidad de género y su expresión (art. 80 inc. 4 CP).

En función de ello, este tribunal procedió de acuerdo a las reglas previstas en el art. 396 del CPP dándosele a conocer al imputado sobre las circunstancias agravantes ampliadas en su contra como así también se le hizo saber al Sr. Defensor el derecho a pedir la suspensión del debate a fin de ofrecer nuevas pruebas

y/o - en su caso - preparar la defensa. La defensa hizo uso de sus facultades y solicitó la realización de una junta médica psiquiátrica para el Sr. Da Silva, cuya realización se dispuso inmediatamente - a pesar de haber sido denegada previamente - y se dictó un cuarto intermedio de 72 horas a fin de su producción y continuación del debate.

Durante la última audiencia celebrada en el marco del juicio oral y público realizado en contra del Sr. Ramón Da Silva, en ocasión de la exposición de los alegatos, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querellante fueron coincidentes en sus conclusiones al sostener que la conducta de Ramón Da Silva debe ser encuadrada bajo el tipo penal de homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1 CP), por alevosía (art. 80 inc. 2 CP), por el odio a la identidad de género y su expresión (art. 80 inc. 4 CP) y por femicidio (art. 80 inc. 11 CP).

Por su parte, el Sr. Defensor orientó el discurso de su alegato a demostrar que su defendido, por las condiciones de vida que tuvo, no tenía la capacidad suficiente como para motivarse en la norma y mucho menos de comprender aquellas circunstancias agravantes cuya aplicación pretende el fiscal como la querella. En especial, apoyó su argumento en gran medida en las conclusiones del informe psiquiátrico realizado por la Junta Médica del Cuerpo Médico Forense ordenado en el transcurso del debate, para afirmar que su defendido carece de la capacidad para entender sobre cuestiones de género y su expresión, y que por tal motivo no puede hablarse de la agravante por odio.

I) Dentro de este contexto y sin perder de vista las distintas circunstancias fácticas cuya materialidad fue acreditada conforme a lo tratado en la primera cuestión de esta sentencia, debo decir que coincido parcialmente con la

hipótesis acusatoria en cuanto considero que la conducta de Ramón Da Silva alias “Junior” o “Polaquito” o “Ramoncito”, debe subsumirse en el tipo penal de homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del CP) y por mediar violencia de género - femicidio - (art. 80 inc. 1 del CP), quien deberá responder en carácter de autor penalmente responsable, correspondiendo descartar la aplicación de las demás agravantes pretendidas por la acusación por las razones que seguidamente expongo.

Partiendo de la base que nos encontramos ante un hecho en el que se le ha dado muerte a una persona, ante la evidente intervención de una o más agravantes del homicidio (art. 80), no está demás aclarar que necesariamente el tipo penal especial desplaza al básico por aplicación del principio de especialidad que rige en materia penal. Así pues, en lo que sigue, el análisis se limitará a verificar si se dan puntualmente las condiciones objetivas y subjetivas exigidas para la configuración del tipo penal agravado que considero aplicable al caso, y a brindar los fundamentos que impiden la aplicación de las demás circunstancias agravantes formuladas por la acusación.

II- De las distintas circunstancias agravantes discutidas para su aplicación, siguiendo el orden en el que han sido dispuestas en el art. 80 del CP, me voy referir primeramente al tipo penal del inciso 1º, que reprime con pena de prisión perpetua al que matare “...a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

La expresión “relación de pareja” incorporada a la norma penal como una de las circunstancias agravantes, fue introducida por la Ley 26.791 al inciso 1º

(14/12/12). Norma que también incorporó en el inciso 4° como agravante el odio al género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión y en el inciso 11° el homicidio mediante violencia de género, sobre los cuales volveré más adelante.

A partir de esta reforma, se ha dejado atrás el concepto tradicional de matrimonio basado en la ley civil y se extendió su ámbito de aplicación a las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva con el autor del homicidio. La ley 26.791 ha equiparado al concepto de “cónyuge” como sujeto pasivo de agravación de lo injusto de este delito doloso al ex cónyuge, a la persona conviviente o que ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia⁶.

Por lo tanto, la punición ahora alcanza a un grupo de casos que antes no se encontraban incluidos, entre ellos, la relación de pareja, cuya aplicación se encuentra discutida en el caso que nos ocupa. Siendo ello así, la cuestión medular gira en torno a establecer qué se entiende por “pareja” o “relación de pareja”, definición que se torna aún más imprecisa, cuando se agrega la locución “mediare o no convivencia”.

Son muchos los autores que critican la incorporación de este nuevo supuesto por considerar que la norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica, aludiendo a los problemas de interpretación que conlleva la definición “relación de pareja”. En esa línea, el Dr. Molina sostiene que *“al agregarse supuestos en los que ya no existe relación de pareja o vida en común, es difícil sostener que el fundamento de la agravante siga siendo el*

6 Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal comentado*, 6° edición, Buenos Aires 2021, Euros Editores SRL, pág. 498.

*respeto especial por la persona con quien uno convive o tiene un proyecto de vida en común*⁷. Para este autor, como para otros que comparten la misma postura, el problema es la indeterminación y/o imprecisión de todos los supuestos comprendidos, lo que podría traducirse en una afectación al principio de legalidad en su forma de ley cierta.

En igual sentido, Aboso señala que *“la inclusión de pareja como causal objetiva de la agravación del tipo penal del delito doloso de homicidio presenta cierta incertidumbre, en especial, porque ni la ley penal ni la ley civil establecen cuáles deberían ser los parámetros objetivos a tener en cuenta en su caso para aplicar esta figura agravada”*⁸.

Como podemos ver, la importancia de delimitar correctamente este concepto no es menor, de ello depende la respuesta punitiva aplicable a la conducta homicida ejercida en el marco de una relación sentimental, pues en caso de ser considerada como pareja - en los términos de la norma penal - no corresponderá una sanción de prisión de 8 a 25 años (art. 79), sino una pena de prisión perpetua (art. 80).

En base al problema que suscita la interpretación de la expresión “relación de pareja”, como punto de partida, comparto el criterio doctrinario que sostiene que *“lo importante, lo verdaderamente significativo, es desentrañar la norma, su espíritu y fines, sin dejar de tener presente que su alcance debe guardar equivalencia con el significado natural que una sociedad le asigna a aquello que*

7 Molina Gonzalo J., *Delitos contra las personas*, Resistencia, Ed. Contexto, 2017, pág. 56

8 Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal comentado*, 6º edición, Buenos Aires 2021, Euros Editores SRL, pág. 498

constituye una pareja, de lo contrario el campo de lo permitido o prohibido estaría indefinido y fallaría la norma como motivadora de conductas”⁹.

Es así que, una de estas posturas doctrinarias entiende que, para que la interpretación sea respetuosa de los principios constitucionales, la “relación de pareja” prevista en la ley penal debe equipararse con el régimen de “uniones convivenciales”, previsto en los arts. 509 y 510 del CCyCN.

Bajo este criterio se pronunció la Sala II de la CNCCyC de cap. Federal, a través del fallo “Escobar, Daniela s/recurso de casación” (18/06/2015), considerando que el concepto de “relación de pareja” debe asimilarse a la unión convivencial del CCyCN. Así pues, determinó que *“la relación de pareja no es cualquier pareja ocasional o de características informales, sino aquella que está constituida por la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”*, a ello se adicionó, en consonancia con el art. 510 de la misma norma, un requisito temporal para la convivencia, que exige un plazo no menor a 2 años.

Básicamente - según esta postura - no cualquier vínculo amoroso sería una “relación de pareja”, sino en aquellos casos que la relación importe un vínculo especial, estable y de convivencia de 2 años o más.

Por otro lado, se encuentra la postura doctrinaria que sostiene que no

⁹ *Género y Derecho Penal*, dirigido por Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, escrito por Julio César Di Giorgio, 1ra Ed. revisada, Santa Fe - Rubinzal Culzoni 2021, pág. 170

se debería asimilar la expresión “relación de pareja” a las uniones civiles previstas en la norma civil, porque no es necesario que intervengan todos los requisitos previstos en este instrumento legal para considerar que existe una relación de pareja en los términos del art. 80 inc. 1 del CP.

La misma sala II de la CNCCyC de cap. Federal (antes citada) volvió a tratar nuevamente el problema en el fallo “Cañete”, donde citó el fallo “Escobar” con relación al elemento temporal de la relación, pero esta vez considerando que pueden presentarse casos donde, pese a que no se alcance ese lapso (2 años), el vínculo tenga las características de público, notorio, estable y permanente, y quede, entonces, comprendido dentro de la tutela penal¹⁰. Vemos entonces que, en el caso “Cañete”, se dio un pequeño giro en la interpretación, que ahora permite considerar que existe relación de pareja a pesar de que no estén previstos todos los requisitos de las uniones convivenciales.

Esta perspectiva es básicamente la sostenida por Gustavo A. Arocena y José Daniel Cesano, quienes sostienen que el art. 509 del CCyCN brinda una buena y plausible base para la interpretación de la expresión “relación de pareja”, que deja fuera a toda vinculación afectiva, sentimental o amorosa de tipo meramente ocasional o circunstancial. Pero se apartan del requisito de los dos años que exige el art. 510, inc. e) para las uniones convivenciales.

Ciertamente, debemos admitir que la exigencia temporal definida por

10 Fallo “Cañete” de la sala II de la CNCas.CCorr. de Cap. Fed., del 04/09/2017, reg. 788/2017, causa CCC 32962/2014, integrada por los Dres. Luis F. Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Díaz.

la ley civil, se vincula más bien con el reconocimiento de los efectos jurídicos de las uniones convivenciales que duren 2 años o más, como una forma de equiparar sus consecuencias de una institución como el matrimonio, pero que no interesan necesariamente a la norma penal a fin de fundamentar un mayor reproche a la conducta homicida de la pareja.

En función de lo expuesto, una interpretación armónica impide que exijamos como condición temporal el término de 2 años de convivencia para afirmar que existe relación de pareja en los términos del art. 80 inc. 1 del CP, simplemente porque el mismo texto de la norma penal no exige la convivencia como una condición normativa del tipo (“mediare o no convivencia”). O sea, “las uniones convivenciales, como su denominación lo indica, tienen como requisito esencial la “convivencia” (art. 509 CCyCN), en cambio esa exigencia no está prevista para que exista la relación de pareja regulada en el ámbito del art. 80 inc. 1 del CP”¹¹.

En conclusión, debemos entender que el concepto de “pareja” previsto en el art. 80 inc. 1 del CP mediare o no convivencia, no exige para su configuración que se encuentren presentes taxativamente todos los requisitos de las uniones convivenciales previstos en la norma civil (art. 509), como tampoco impone una condición temporal mínima de 2 años, como lo prevé para aquellas el CCyCN en el art. 510 inciso e).

A modo de cierre, es importante tener en cuenta cuáles han sido los

11 *Género y Derecho Penal*, dirigido por Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, escrito por Julio César Di Giorgio, 1ra Ed. revisada, Santa Fe - Rubinzal Culzoni 2021, pág. 182

fundamentos que tuvo en cuenta el legislador para agravar el homicidio existiendo o habiendo existido una relación de pareja, con o sin convivencia. En el proyecto de ley presentado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia de la Cámara de Diputados se alude como fundamento de la agravación de la pena a la mayor antijuricidad del hecho que radica, según se expresa, en el abuso de confianza con que se comete el homicidio (Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones ordinarias del 3 de abril de 2012, orden del día N° 202).

Aquí se tuvo en cuenta especialmente la circunstancia en la que el autor se vale para la ejecución, es decir, que exista una relación de pareja, previa o actual, con la víctima. Esta circunstancia se traduce sin dudas en una mayor vulnerabilidad de la víctima, y cierta ventaja para el autor, precisamente porque una relación de pareja comprende lazos afectivos, una mayor intimidad, donde los protagonistas comparten y conocen diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, tales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc. Sin dudas estos ingredientes adquieren su propio estilo en cada relación que pueden variar de acuerdo al contexto, la personalidad y el tipo de pareja, sin embargo, todas las relaciones de pareja - generalmente - se ven nucleadas por dos adjetivos en común: la intimidad y la confianza.

A partir de estas referencias, estamos en condiciones de afirmar que esta agravante es aplicable al caso. Quizás no podemos definir con exactitud el comienzo de la relación de pareja, dado que Evelyn trataba de ocultar a su familia la relación con Junior, pero lo cierto es que se trata de un tiempo suficiente para considerar como

relación de pareja al vínculo que unía a Evelyn y Junior. El comienzo de la relación se remonta a un tiempo antes de que su madre haya ido a buscarla de la calle decidida a traer a su hija a vivir de nuevo con ella. En esta oportunidad, su madre incluso le propuso a Evelyn que lo lleve a Junior a vivir junto con ella, pero que regrese a la casa familiar. Es así que Ramón Da Silva y Evelyn Rojas convivieron por varios meses en el predio de la casa materna.

Durante este tiempo quedó demostrado que Evelyn siguió trabajando en la calle, lo que le permitía lograr su propio sustento y el de Junior, a quien Evelyn alimentaba y le procuraba la satisfacción de sus necesidades básicas. De modo que, son numerosas las pruebas que indican con claridad que durante la convivencia en la casa de la madre, Evelyn y Junior se comportaban como pareja, y que su relación fue pública, notoria y estable. Incluso, a pesar de la violencia ejercida por Junior hacia Evelyn, la relación perduró en el tiempo hasta producirse el desenlace fatal.

Aquí conviene traer a colación ese último tramo de la vida de Evelyn, a modo de ilustrar mejor el aprovechamiento que hubo de esta relación de confianza por parte de Junior, y cómo esa relación de confianza le facilitó de cierta manera la ejecución del homicidio. En el debate, fueron coincidentes todos los testigos al mencionar que a pesar de la violencia de la cual Evelyn era víctima, ella lo defendía a Junior, al punto tal que cuando se produjo uno de los mayores eventos de agresión física y verbal por parte de Junior, la madre de Evelyn intervino y lo corrió a Junior de la casa. Fue en esta ocasión que Evelyn, no sólo lo defendió y ocultó los golpes que recibió, sino que decidió irse para vivir con él. Desde ese momento ellos comenzaron a vivir básicamente en la calle y pernoctaban en la ex estación de servicio “El

Refugio”, lugar donde finalmente él la mató.

A su vez, en el plano subjetivo esta circunstancia no era desconocida por Ramón Da Silva (alias Junior). Si bien surge con claridad que la percepción de pareja era entendida por él como una relación desigual con respecto Evelyn, en tanto él ejercía poder y dominio sobre ella, lo cierto es que el sesgo machista de su parte y el rol de superioridad que ejercía en la relación de pareja para nada excluye el conocimiento que él tenía sobre este elemento constitutivo del tipo.

En consecuencia, entiendo que la relación sentimental que Junior y Evelyn tenían al momento del hecho sirve de condición típica para subsumir su conducta homicida en el tipo agravado por la “relación de pareja en la que no ha mediado convivencia”, previsto en el art. 80 inc. 1 del CP.

III- Continuando con el análisis respecto a la subsunción típica de la conducta de Ramón Da Silva, corresponde verificar si su accionar además debe es alcanzado por la norma del art. 80 inc. 11, que sanciona con prisión perpetua al que matare “...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género”.

La misma ley citada previamente - ley 26.791 - también incorpora como agravante del homicidio el tipo penal del inc. 11 del art. 80 del CP, llamado “femicidio”, que se caracteriza por la calidad o condición del autor y de la víctima y de las circunstancias especiales exigidas por el tipo.

En cuanto a la fórmula legal utilizada, la legislación argentina a la hora de definir el femicidio se vale de una tríada (varón/mujer/violencia de género), que se

perfecciona con los siguientes elementos típicos: 1) Que el autor del homicidio sea un hombre; 2) Que la víctima sea una mujer; 3) Que el homicidio se produzca en un contexto de violencia de género. A estas condiciones, algunos autores (entre ellos Buompadre), agregan una cuarta condición: que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer, es decir, por pertenecer al género femenino¹².”

Por lo tanto, para considerar agravado el homicidio por esta circunstancia, la muerte violenta de la mujer debe ejecutarse a través de una violencia particular dentro de la violencia de género, que es aquella que un varón dirige contra una mujer en un contexto de discriminación y desigualdad estructural de poder¹³.

En vista a los requisitos del tipo ya mencionados, parecería que en el caso se verifican cada una de las condiciones señaladas, no obstante ello, entiendo necesario realizar un análisis más profundo, principalmente sobre aquellos aspectos que han sido motivo de controversia, no solamente en el marco del debate, sino en la misma doctrina penal y que tiene que ver, por un lado, con el significado de violencia de género, y por otro, con el alcance de esta agravante a aquellos casos - como el que nos ocupa - donde la víctima es una mujer trans.

En cuanto a la primera exigencia típica, sin dudas, entiendo que se cumple la condición del sujeto activo como elemento del tipo objetivo, no solo porque la condición de “hombre” de Ramón Da Silva no fue materia controvertida, sino

12 Boumpadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género, femicidio y derecho penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba 2013. Ed. Alveroni, págs. 154-155

13 *Género y Derecho Penal*, dirigido por Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, escrito por Agustina Rodríguez, 1ra Ed. revisada, Santa Fe - Rubinzal Culzoni 2021, pág. 136

porque él mismo así se expresó en ocasión del debate.

Ahora bien, con relación a la condición de “mujer” de Evelyn como sujeto pasivo, comparto el criterio sostenido por el voto mayoritario en el fallo “Sacayán” en ocasión de su revisión (fallo “Sacayán”- CNCCyC, Sala I, Reg. 2882/2020 - de fecha 02/10/2020), cuando se afirma que el concepto mujer, como elemento típico exigido por la norma - debe interpretarse a la luz de la ley de identidad de género. O sea que, por imperio de la ley 26.473 de Identidad de Género, el carácter masculino o femenino de una persona ha dejado de ser una cuestión biológico-ontológica, para pasar a ser un asunto normativo.

Recordemos que, la norma contenida en la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743), define a la identidad de género como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”* (art. 2, ley 26.743, sancionada el 9/05/2012).

En base a ello, debemos entender que con la sanción de la ley 26.743, la legislación argentina se aparta de posturas biologicistas y lo define en función de la autopercepción de la persona acerca de su género, es decir, de acuerdo a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente” y sin necesidad de

registración alguna¹⁴.

Al mismo tiempo, esta interpretación es de cierta manera una respuesta a lo dispuesto por la CIDH en su informe cuando advierte que “la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros recreativos. Esta situación se suma a una ausencia, en la mayoría de los países de la región, de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género” (CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e intersex en América*).

Queda claro entonces que la ley civil reconoce el derecho a todas las personas que habiendo nacido con un determinado sexo biológico, puedan rectificar su nombre y sexo para readecuarlo a la identidad de género por el/ella percibida, y a que esta identidad autopercebida sea respetada, no solo por los particulares, sino también por el Estado. Entonces, siendo ello así, resultaría un absurdo normativo sostener que a estos ciudadanos - recientemente reconocidos como sujetos de derecho - se les desconozcan los derechos y garantías que el derecho argentino estatuye a favor de los géneros con los cuales se identifica y aún más, se reconocen.¹⁵

14 *Género y Derecho Penal*, dirigido por Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, escrito por Agustina Rodríguez, 1ra Ed. revisada, Santa Fe - Rubinzal Culzoni 2021, pág. 138

15 Gabriel Andrés Sagen, 06/08/2019, *Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio*, publicado en Asociación Pensamiento Penal online, pág. 57, recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47916-femicidio-travesticidio-o-transfemicidio>.

Este mismo autor citado sostiene que “*las reglas de la lógica nos enseñan que una persona no puede ser varón y mujer a la misma vez y en el mismo sentido. Por lo tanto, una mujer trans o es mujer o no lo es, no existe una tercera posibilidad. O se le reconoce como tal o simplemente se la excluye del sistema, pues no existen en el derecho categorías intermedias*”¹⁶.

En vista a ello, parecería que la discusión sobre el concepto de “mujer” ya se encuentra superada, en tanto ha abandonado el criterio biologicista que entendía que mujer sólo puede ser la hembra de la especie humana, que posee genitales femeninos (vagina, útero, ovarios y mamas), lo cierto es que existe una parte de la doctrina guiada por una perspectiva heteronormativa y binaria del género, que afirma que el legislador argentino, al hablar de violencia de género, limita el concepto a una de sus subcategorías: la “*violencia contra la mujer*” y no a otra clase de violencia de género ejercida contra individuos de otras orientaciones sexuales o identidades de género distintas, aludiendo a las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, etc. Entre estos autores, podemos citar a Boumpadre y Arocena, quienes mantienen un criterio biologicista y excluyen el homicidio de una mujer trans de la agravante bajo estudio.

Con lo expuesto hasta aquí, no quedan dudas de que Evelyn Rojas era *mujer* en los términos previstos en el inciso 11 del art. 80 del CP. De lo contrario, negar que la muerte de una mujer trans - como lo es el caso de Evelyn - causada por

16 Gabriel Andrés Sagen, 06/08/2019, *Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio*, publicado en Asociación Pensamiento Penal online, pág. 57, recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47916-femicidio-travesticidio-o-transfemicidio>

un hombre en un contexto de violencia de género, se traduciría en la negación de su condición de mujer, cuyo derecho, como ya hemos visto, es reconocido no solo a través de la ley de identidad de género, sino por los mismos tratados internacionales.

A su vez, cabe mencionar que esta circunstancia no fue controvertida por las partes durante el juicio, y todas las pruebas producidas y reunidas en la causa, convergen hacia ese sentido, es decir, confirman que Evelyn Rojas se autopercibía como mujer desde muy pequeña. La madre de Evelyn comenzó su relato en el debate diciendo “*Evelyn desde muy chiquita, era una nena...*”. En esta misma oportunidad, la Sra. Patricia Villalba (la madre) relató sobre la discriminación que sufrió Evelyn toda su vida precisamente por autopercibirse como mujer: “*no quería cortarse el cabello... tenía su autoestima baja, estaba deprimida, llena de culpa...*”, entre otras manifestaciones que dan cuenta no solo de la autopercepción de Evelyn como mujer, sino también de exclusión social, laboral, educativa, entre otras, de la que fue víctima por sentirse mujer.

Además de las condiciones típicas hasta aquí analizadas, considero que también se encuentra acreditado el tercer elemento constitutivo del tipo penal, cuando la norma exige “*...y mediar violencia de género*”. Este elemento objetivo del tipo agravado del art. 80 inc. 11 del CP se desprende sin hesitación no solamente de la versión brindada por la madre y las hermanas de Evelyn, que fueron testigos directos de la violencia ejercida por Junior hacia Evelyn, sino también del relato de María Ignacia Galeano, quien continuamente veía cómo Junior maltrataba y agredía a Evelyn en el marco de la relación de pareja.

La violencia de género contra las mujeres como elemento del tipo, no

se trata de cualquier violencia, sino de una violencia particular determinada por razones de género dentro de un contexto específico, que puede ser definida como la violencia física o psíquica ejercida en contra de cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación o identidad sexual, sexo o género.

Según la definición propuesta por Agustina Rodríguez, la violencia de género “...constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asigna socialmente”¹⁷.

Ahora bien, para comprender el alcance de esta locución (violencia de género), no es suficiente recurrir a instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), los cuales limitan el concepto a la violencia ejercida en contra de las mujeres, sino que es necesario además, una interpretación integral con otras normas internacionales como nacionales, a fin de arribar a una interpretación más ajustada al momento de definir la amplitud de la expresión.

La ONU Mujeres, ha advertido sobre el error habitual de considerar la expresión violencia de género como sinónimo de la expresión violencia contra la mujer, señalando que el concepto de violencia de género es más amplio y tiene como

17 *Género y Derecho Penal*, dirigido por Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, escrito por Agustina Rodríguez, 1ra Ed. revisada, Santa Fe - Rubinzal Culzoni 2021, pág. 144

fin destacar la dimensión de género en la subordinación de la mujer en la sociedad y su vulnerabilidad frente a la violencia, que es dirigida contra cualquier persona que no respete los roles que una sociedad determinada le impone a hombres y mujeres, razón por la cual también hombres y niños y en especial las personas trans, pueden y suelen ser víctimas de la violencia de género (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres).

En ese mismo sentido se expresa el voto mayoritario en el fallo Sacayán¹⁸, para culminar confirmando la agravante por femicidio. Puntualmente, la Dra. Llerena al referirse en su voto sobre el alcance de la expresión violencia de género, sostuvo que no debe interpretarse como sinónimo de violencia contra las mujeres, sino que resulta “...una noción más amplia, abarcando también la violencia dirigida contra otros sujetos, no únicamente mujeres, por su condición de género”. Criterio que, por cierto, comparto.

Por lo tanto, en rigor de verdad, la violencia de género no se asimila y mucho menos se circunscribe a la violencia ejercida contra la mujer en sentido biológico. Ésta es sólo una subcategoría de la violencia de género y para nada lo agota... Sostener lo contrario, implicaría invisibilizar e ignorar categorías no hegemónicas del género y su expresión¹⁹.

Por su lado, a nivel de tipicidad subjetiva de esta agravante, también se

18 Fallo “Sacayán”- CNCCyC, Sala I, Reg. 2882/2020 - de fecha 02/10/2020.

19 Gabriel Andrés Sagen, 06/08/2019, *Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio*, publicado en Asociación Pensamiento Penal online, pág. 15, recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47916-femicidio-travesticidio-o-transfemicidio>

encuentra satisfecho el requisito exigido en la esfera psicológica del acusado. Pudimos ver que durante el juicio se ha acreditado de manera suficiente que Ramón Da Silva conocía perfectamente la autopercepción como mujer de Evelyn, incluso, ante la pregunta realizada a Junior sobre sí Evelyn se sentía mujer, trans o travesti, él contestó “ella se sentía como mujer. Yo no tenía ningún problema con eso...”.

Respecto a la condición de la violencia de género, cabe aclarar que no constituye un elemento subjetivo del tipo sino un elemento normativo, razón por la cual no es necesario exigir al autor una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos al dolo para la acreditación de la figura penal. El sujeto activo sólo debe tener dolo sobre la realización de su conducta violenta en un contexto de dominación o del despliegue de control general coercitivo. En ese marco “resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad”²⁰.

En suma, cabe concluir entonces que el accionar de Ramón Da Silva se encuadra en la agravante del art. 80 inc. 11°, como también en la del inciso 1° antes tratado.

IV- Por otro lado, seguidamente pasaré a explicar los motivos - al menos sucintamente - que me conducen a la no aplicación de las agravantes de alevosía (art. 80 inc. 2) y de odio al género o a la identidad de género y su expresión (art. 80

20 *Género y Derecho Penal*, dirigido por Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, escrito por Agustina Rodríguez, 1ra Ed. revisada, Santa Fe - Rubinzal Culzoni 2021, pág. 146.

inc. 4) que básicamente tienen que ver con la ausencia de elementos probatorios que acrediten suficientemente los presupuestos objetivos y subjetivos - a saber - exigidos por la norma penal, y no por impedimentos de índole procesal.

Tal como ya lo he mencionado al comienzo del presente voto, durante el debate se produjo la ampliación de la imputación por parte de la acusación. Si consideramos a la luz de las garantías constitucionales esta ampliación de la intimación de los hechos que fueron la base de la imputación, es posible que nos encontremos con un obstáculo procesal ante la posible vulneración al principio de congruencia, como parte del derecho de defensa. Sin embargo, es importante advertir que, incluso si nos apartamos del concepto tradicional del principio de congruencia (limitado a los hechos), e interpretamos que el principio de congruencia también rige en materia normativa (o de derecho), el cambio de calificación - en este caso la ampliación de circunstancias agravantes - no se traduce en una lesión al derecho de defensa en juicio por afectación al principio de congruencia, toda vez que, ante la ampliación de la intimación con relación a las circunstancias agravantes efectuada por la el fiscal y la querrela en pleno transcurso del debate, bajo estricto cumplimiento de las reglas procesales del art. 396 del CPP, se le dio a la defensa la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas, como así también de preparar su caso, garantizando la oportunidad de defenderse ante la consecuente alteración del objeto procesal.

Por consiguiente, entiendo que se ha superado los posibles obstáculos procesales para la aplicación de otras agravantes distintas a las requeridas inicialmente. Sin perjuicio de ello, la aplicación de cualquiera de estas figuras del art. 80 del CP, conlleva la tarea de establecer con precisión y bajo estrictos criterios de interpretación,

si se dan cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que integran ese delito doloso, y evitar así, un desborde punitivo.

a) En lo que respecta a la aplicación de la **alevosía** (art. 80 inc. 2 CP) como agravante del homicidio que fue requerida por la acusación, en vista a los distintos medios de convicción producidos introducidos - sobre los cuales hice amplia referencia en la segunda cuestión - entiendo que los requisitos típicos exigidos por la agravante no encuentran anclaje probatorio suficiente.

Básicamente no existe discusión en la doctrina al aceptar que la tipicidad objetiva de esta agravante del homicidio se configura con la *falta de riesgo para el autor* y además *un estado de indefensión de parte de la víctima*²¹. Estas circunstancias tienen que ver con los medios, formas y modo de comisión y la situación de la víctima. A su vez, en el tipo subjetivo, el autor, tuvo que representarse o tener conocimiento de esas circunstancias constitutivas de la tipicidad objetiva, es decir, que estaba matando bajo esa condición y no otra.

La indefensión de la víctima no basta por sí sola para que se dé la alevosía: el autor debe querer “obrar sobre seguro”. Subjetivamente el autor debe tener el ánimo de aprovecharse, mediante los medios, formas y modos utilizados, de la indefensión de la víctima²².

Respecto a la primera condición objetiva exigida por esta agravante -

21 Molina Gonzalo J., *Delitos contra las personas*, Resistencia, Ed. Contexto, 2017, pág. 68.

22 Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal comentado*, 6º edición, Buenos Aires 2021, Euros Editores SRL, pág. 519.

indefensión de la víctima - tanto el fiscal como la querella, han fundamentado con buenos argumentos apoyados en elementos de convicción agregados a la causa, y estos no fueron refutados por la defensa. En especial, a fin de demostrar el estado de indefensión se consideró el estado comatoso de Evelyn como consecuencia de la ingesta de alcohol momentos previos al hecho. Este extremo se encuentra sustentado con el informe de alcoholemia incorporado al expediente, según el cual el cuerpo de Evelyn tenía un grado de 4.4 gr.de etanol en sangre.

Ahora bien, este dato fáctico por sí solo no es suficiente para tener por probado que Da Silva haya aprovechado esta indefensión para obrar traidoramente y “sobre seguro”. Con sano criterio, podemos tener certeza sobre la existencia de ese presupuesto objetivo, es decir, que Evelyn se encontraba en estado de indefensión por el grado de alcohol en sangre, sin embargo, ni el fiscal, ni la querella han podido acreditar a través de elementos de convicción agregados a la causa, que Da Silva actuó sobre seguro y que - a nivel de tipicidad subjetiva - haya aprovechado realmente esa indefensión y actuado a traición. Por lo tanto, para determinar que se encuentra completa la tipicidad de la agravante, Da Silva tuvo que haberse representado, por lo menos con un dolo eventual, de que estaba matando a Evelyn en un estado de absoluta indefensión, extremo de la faz subjetiva sobre el cual las partes no han precisado ni han podido acreditar.

Ciertamente - como lo refiere Aboso - el mayor contenido del injusto de este delito obedece al estado de indefensión que se encuentra la víctima para oponer una resistencia eficaz que se transforme a su vez en un riesgo para el agente²³, y ese es

23 Gustavo E. Aboso, *Código Penal comentado*, 6º ed, Bs As 2021, Euros Editores SRL, pág. 517.

precisamente el fundamento de la agravante. No obstante, considero que, ante la carencia de elementos probatorios, no podemos presumir simplemente el aprovechamiento por parte de Da Silva de ese estado de indefensión preexistente de la víctima. En otras palabras, no se advierte con claridad que Da Silva se haya representado que estaba matando bajo esas circunstancias. Sostener tal extremo, en mi opinión, implica una afectación al principio del *in dubio pro reo*.

A nivel jurisprudencial, se tiene dicho que *“La alevosía posee una naturaleza compleja en la que, además del aspecto objetivo relacionado con el modo de ejecución del hecho, se requiere en el plano de la subjetividad del autor el aprovecharse con ese proceder de la indefensión de la víctima”*²⁴.

b) Por último, resta abordar el análisis de la agravante del odio a la identidad de género o su expresión, que fue motivo de la ampliación de la intimación penal realizada a Ramón Da Silva en el debate, y que también formó parte de la imputación pretendida oportunamente por la parte querellante en la clausura de la instrucción.

Más allá del esfuerzo puesto por la parte acusadora - fiscal y querella - en probar que la conducta homicida de Junior fue motivada por el odio a la identidad de género de Evelyn, considero que las pruebas producidas en autos, no permiten establecer con la certeza requerida, que Ramón Da Silva haya causado la muerte de Evelyn motivado en el odio por su identidad de género, cuya motivación conforma ese elemento trascendente que excede del tipo objetivo y debe estar debidamente probado.

²⁴ Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires, sala I, 11-12-2008, “S. H. s/recurso de casación”, LP 4523, RSD-1012-8 s – JUBA.

Esta agravante fue introducida al art. 80 del CP por la ley 26.741 ampliando los crímenes de odio, con el objetivo de extender la protección a grupos victimizados por cuestiones de género y orientación sexual, comprendidos bajo la sigla LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgéneros e intersexuales). En tal sentido, la estructura típica de esta figura agravada requiere los mismos elementos objetivos que el homicidio simple (art. 79), pero la distinción reside - como ya lo mencioné - a nivel de tipicidad subjetiva, dado que se requiere que el autor (que puede ser cualquier persona) además del dolo de matar posea una motivación especial por odio o aversión que siente hacia el sujeto pasivo, sin perjuicio que efectivamente el sujeto pasivo pertenezca a ese colectivo odiado y tenga la identidad de género que él se representó que tenía o ese dato coincida con la realidad.

Teniendo en cuenta ello, considero que el principal obstáculo para su aplicación, más allá de las dificultades que trae aparejada esta figura por su amplitud y ambigüedad, es la ausencia de pruebas que indiquen con la probabilidad requerida que la conducta de Junior fue determinada por el odio a la identidad de género de Evelyn. Así pues, no se trata de probar que Evelyn tenía o no cierta identidad de género o de probar su pertenencia o no a determinado colectivo, sino de probar la existencia de ese elemento subjetivo distinto al dolo que tiene que ver con la motivación especial de matar por odio o aversión, en los términos exigidos por la norma.

En cuanto a la motivación especial referida, Aboso sostiene que si el autor mata a la víctima por su condición de prostituta o travesti, en función de la orientación sexual asumida o deseada, habrá de aplicarse esta causal de agravación de la pena. Sin perjuicio de esto, es dable apreciar cierto grado de amplitud desmedida en

el ámbito de aplicación de esta norma que podría abarcar casos de homicidios confusos en cuanto a sus móviles²⁵.

A partir de estas definiciones, debemos determinar de qué forma las pruebas rendidas en el juicio, demuestran que la conducta de Ramón - alias Junior - fue motivada en el odio a la identidad de género. Vemos que la acusación (fiscal y querellante) fundamentó la existencia del odio, principalmente en las agresiones físicas (patadas, golpes) y verbales que Junior dirigía hacia Evelyn constantemente, insultos como “puto sucio”, “travesti”, “no servis ni para coger”, “chupapija”-, así también en el grado de violencia utilizado para causar su muerte, los múltiples golpes en la cara y otras partes del cuerpo, los mechones de pelos cortados, la exposición de la genitalidad como signo del odio, entre otros elementos de esta naturaleza.

Es verdad que estos elementos y circunstancias invocadas por la parte acusadora surgen del plexo probatorio, porque en efecto, se demostró la existencia del maltrato físico y psicológico de Junior hacia Evelyn y de la violencia para causar la muerte, sin embargo estas circunstancias no determinan por sí mismas el odio - conforme a las exigencias del art. 80 inc. 4º - cuando surgen otros elementos que contradicen tal hipótesis, como ser una de ellas, la misma relación de pareja que mantenían Junior y Evelyn, relación, que más allá de estar atravesada por gravísimas situaciones de violencia encontraba una mínima estabilidad de convivencia y publicidad.

Sin perjuicio de lo expresado previamente, he de admitir que la sola

25 Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal comentado*, 6º edición, Buenos Aires 2021, Euros Editores SRL, pág. 526.

existencia de una relación de pareja, no descarta *per se* la presencia del sentimiento de odio expresado por la acusación, pero sí lo pone en duda. En consecuencia, entiendo necesario efectuar un detallado análisis particularizado y contextual del vínculo de la víctima y el victimario, como de este último en relación a terceros a los fines de dilucidar esta situación que se presta en principio no del todo clara.

Iniciando por los insultos proferidos por Junior a Evelyn, hecho que han quedado sobradamente acreditados en cuanto a su existencia, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que los mismos son demostrativos de gran hostilidad y desprecio. Habitualmente el imputado propinaba insultos tales como “puto”, “puto socio”, “chupa pijas”, “no servís ni para coger”. De tales manifestaciones se desprende que las mismas, por su forma y modo de expresar, se hallaban en forma unánime dirigidas siempre hacia la víctima, no así hacia un colectivo. Es decir, el imputado expresaba hacia Evelyn el término “puto” a los efectos de agredirla particularmente, sin hacer referencia a terceros, tal como habría sido si se dijere “ustedes los putos”, lo dicho cabe igualmente para el insulto identificado como “*puto socio*”, tal expresión en el contexto de una relación de pareja considero que encuentra encaminado particularmente a atacar la autoestima de la víctima, afectando así una característica que para la misma importa relevancia. Nótese en este sentido, que el insulto “*chupa pijas*”, expresado en el contexto puntual del caso traído a estudio no resulta aleatorio puesto que la víctima se trataba de una trabajadora sexual. Aquí es loable identificar que el imputado al expresar tal situación hace clara referencia sobre las actividades a las que la víctima habría de realizar en razón de su profesión, imprimiendo sobre tal circunstancia un contenido altamente peyorativo puesto que además estamos frente a un insulto de raíz patriarcal. Nuevamente resulta claro que el insulto propinado va

dirigido hacia una supuesta condición de la víctima, no así hacia la condición misma. De tales insultos no logró extraer que, por parte del imputado, exista una aversión particular hacia la diversidad de género en sentido general, por el contrario considero que los mismos son demostrativos de un destrato hacia la persona de Evelyn en particular no por tal o cual condición, tal como lo demuestra el último insulto antes indicado -no servís ni para coger- el cual en el contexto expresado resulta demostrativo de una ofensa hacia enfatizar una supuesta la incapacidad de la víctima en proporcionar satisfacción sexual al imputado, cuando la misma era una trabajadora sexual.

Esta lógica, veremos, se repite en otros ámbitos de la vida de Evelyn. En audiencia de debate, Villalba madre de Evelyn, relató que a su hija le gustaba y expresó que la misma tenía notables habilidades, al respecto detalló: *“Mi hija cocinaba mejor que yo”*, además relató cómo Evelyn, luego de no conseguir trabajo, le había propuesto hacer viandas de comida para así lograr un ingreso. Estos elementos me llevan a concluir que para la víctima tal circunstancia, el cocinar, resultaba un elemento diferenciador que realizaba su autoestima. Al contrastar tal cuestión, con la conducta del imputado frente a ella son notables las palabras de la Sra. Villalba al relatar lo expresado por Da Silva quien afirmaba: *“yo no voy a comer comida para chancho”*. Es decir, noto repetidamente que Junior se dedicaba a atacar todo aquello que para la víctima revestía valor, ya sea como se sentía, lo que hacía y su profesión, sin estar dirigido su aborrecimiento hacia la expresión de género en particular.

Consecuentemente con ello, el desprecio del imputado se ve reflejado en cada rasgo de la personalidad de la víctima, sin importar su orientación de género en particular. En este sentido, entiendo que para Evelyn, pertenecer al colectivo trans

es un rasgo diferenciador a lo largo de su vida, rasgo por el cual, conforme fue demostrado, fue sistemáticamente discriminada. Rasgo que el imputado, quien presenta una personalidad psicopática, utilizó para humillar. Esta conclusión, encuentra asimismo apoyo en los términos arribados por los médicos psiquiatras al describir la personalidad del acusado, particularmente en el hecho de que el mismo cosifica al tercero *“independientemente del género y la edad”*.

Por otro lado, si bien es cierto que el imputado, conforme lo describió la testigo Norma Pedrozo, era un sujeto agresivo con ella y para las demás trabajadoras sexuales, no se ha logrado demostrar que el imputado no fuera hostil en consideración a otras personas, al contrario él mismo dirige su violencia y falta de empatía hacia aquellas personas vinculadas estrechamente con Evelyn - propio de aquel que ejerce violencia de género - aunque tal situación se explique a la luz de lo relatado por la misma testigo Pedrozo quien afirmó en tal sentido: *“...El no las quería porque éramos chicas trans y a mi además, porque era amiga de Evelyn y le aconsejamos a ella que le deje”* (el subrayado me pertenece).

Nótese que si bien en un primer momento la testigo afirma que el motivo del desprecio del imputado estaba referido particularmente a la condición de chicas trans, luego la misma afirma que en relación a ella, la hostilidad encontraba motivo que ella era amiga de Evelyn, pero agrega un detalle más, expresa que le *“aconsejaban”* a ella que le deje, es decir, afirma en plural (ellas) le aconsejaban que lo deje al imputado, razón por la cual no puedo afirmar con la certeza necesaria que el trato hostil del imputado hacia las demás chicas trans estaba dirigida en razón de tal circunstancia, o en su caso la misma se debía a su relación con la víctima, relación que

como ha quedado demostrado, el imputado se esforzó por debilitar.

Otro elemento que resulta a mi consideración relevante, resulta la absoluta falta de empatía por parte del imputado hacia los familiares de Evelyn, particularmente hacia su madre quien en una oportunidad relató que hasta le dió dinero para que este la protegiera de quien la agredía (sabiendo que era el propio imputado quien lo hacía), a lo que este tomó el dinero y siguió igualmente propinándole golpes a su hija. Esta situación demuestra una absoluta falta de compasión y comprensión, del imputado hacia una madre que se encontraba sufriendo por los padecimientos de su hija.

En relación a la escena del crimen, como lo manifesté al fundamentar la primera cuestión, no encuentro elemento suficiente como para afirmar que de ella se desprende un claro mensaje de odio hacia la identidad de género de la víctima. Claro está que el ataque sufrido por Evelyn es demostrativo de una violencia extrema, violencia que, de tenerse presente casos similares, es decir, casos en donde las personas son muertas a consecuencia de golpes, no resulta diferenciadora en sentido alguno. Los golpes, si bien se encuentran por todo el cuerpo de la víctima, fueron dirigidos particularmente hacia la cabeza, zona vital del cuerpo, lo cual nos indica una clara intención de causar la muerte pero no algo distinto. En este sentido, los genitales, área claramente diferenciadora respecto al género, no se encuentra afectada por lesiones, sobre los genitales el autor no dirigió golpes, sino que lo hizo hacia el cuerpo en general y principalmente hacia la cabeza, lo que entiendo es demostrativo del desahogo de una profunda ira, del victimario hacia su víctima, más no una muestra de aversión hacia condición alguna.

Por su parte, si bien ya me he expresado en cuanto a la supuesta exposición de los genitales de la víctima sin perjuicio de ser reiterativa, de la manera en que el cadáver de la víctima fue encontrado no es posible concluir que el mismo importe un símbolo hacía cuestión alguna. Tampoco se han hallado elementos distintivos tales como mensajes, señas, discriminatorios que permitan aseverar que el homicidio existe además una intención de simbolizar un sentimiento de odio.

En razón de lo antes expuesto, he de concluir que si bien considero acreditado que el imputado sentía desprecio absoluto por la víctima, el mismo no se encaminaba puntualmente a la expresión de género, un colectivo o lo que este representa, sino que por el contrario dicha aversión se encaminaba a las características particulares de la víctima, siendo ello incompatible con el artículo 80 inc. 4, el cual requiere como elemento diferenciador la fungibilidad de la víctima, que para el autor no se trata más que objeto de desprecio en relación a la pertenencia de un grupo o condición general. En este sentido, arribo a la conclusión de que en atención del *in dubio pro reo*, corresponde rechazar la aplicación de esta agravante requerida por la parte acusadora.

B) Atribución de responsabilidad penal de Ramón Da Silva

A partir de los informes psicológicos y/o psiquiátricos practicados en la instrucción de la causa y en función del último informe psiquiátrico realizado en el marco del juicio oral y público, estamos en condiciones de afirmar que Ramón Da Silva al momento del hecho estuvo en condiciones de comprender la criminalidad del hecho y de dirigir sus acciones motivado en la norma que impone la prohibición de matar a otro.

Primeramente, con relación al informe realizado en fecha 04/11/2016 conforme al art. 201 del CPP, obrante a fs., 79 y vta de autos, se determinó que el estado del examen mental, Ramón Da Silva presentaba las condiciones psicofísicas que debe poseer una persona para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, no observando insuficiencia de sus facultados ni alteraciones morbosas de las mismas.

Por último, es menester mencionar las conclusiones arribadas por los psiquiatras del cuerpo médico forense, en el marco de la junta médica realizada a Da Silva por requerimiento de la defensa durante el debate, cuyo resultado agregado a fs. 887/888, da cuenta de la capacidad del mismo, determinando que no presenta indicadores de que posea una enfermedad psiquiátrica al momento de la entrevista y que presenta un grado óptimo de capacidad para comprender la criminalidad de sus actos.

Ello me lleva a considerar que básicamente no existen variaciones significativas con aquellos estudios efectuados previamente que dan cuenta sobre la capacidad que Da Silva.

En conclusión, contamos con elementos suficientes como para determinar que Ramón Da Silva tiene capacidad de culpabilidad, en el sentido que al momento del hecho pudo comprender la criminalidad de sus actos, como también tenía capacidad de dirigir sus acciones.

El Señor Juez, Dr. ÁNGEL DEJESUS CARDOZO, a quien corresponde emitir su voto en segundo término, respecto a la SEGUNDA cuestión dijo:

En lo referente a la responsabilidad que le cabe al ciudadano, debo expresar que en la Audiencia de Debate el inculpado se ha mostrado como una persona de razonamiento claro, discurriendo coherentemente y así ha contestado el interrogatorio de identificación al igual que las preguntas tendientes a esclarecer el presente hecho, formuladas por la presidente de este Tribunal.

Asimismo, de acuerdo a informes médicos agregados en autos, y más aún el de fecha 14/03/2022, en el cual en sus partes pertinentes se informa (txt): “...EXAMEN PSIQUIÁTRICO: ESTADO ACTUAL: De presentación pasiva, regular colaboración, se adapta al rol de examinado con escasa proactividad. Aspecto y actitud indiferente y distante. Se presenta prolijo. Atención conservada. Sostiene el nivel de concentración. Sensopercepción sin alteraciones en cantidad y calidad. No presenta fenomenología alucinatoria. Sin alteraciones mnésicas de evocación ni de fijación. Lúcido. Reconoce la dimensión espacial y relativamente la temporal por falta de interés. Con conciencia de situación. ...[...]. Capital ideatoria sin signos clínicos de deterioro, condicionado por la extracción sociocultural, que condice con su falta de instrucción escolar (analfabetismo). El curso del pensamiento mantiene la coherencia, desarrollándose con una cadencia adecuada. En el contenido del mismo no se advierten ideas patológicas, pero presenta egocentrismo, descalificación de la valía de terceros, tendencia a la mentira y a la manipulación del discurso... [...] ... CONCLUSIONES MÉDICO PSIQUIÁTRICAS LEGALES: Del análisis pormenorizado del expediente

y del examen realizado al Sr DA SILVA, estos Peritos cumplimos en contestar los puntos periciales surgidos en el Oficio 26714916/2022: a) Diagnóstico completo y detallado sobre su salud mental. Surge del examen realizado que el imputado no presenta indicadores que nos refieran que esté cursando una enfermedad psiquiátrica al momento de la entrevista realizada... [...] ... b) ... El Sr DA SILVA presenta un grado óptimo de capacidad para comprender la criminalidad de sus actos. ... [...] ...”.

(SIC).

Ante lo expuesto más arriba, y del exhaustivo y detallado informe transcrito en sus partes pertinentes en el párrafo anterior, es que el encartado DA SILVA RAMÓN, está en condiciones de comprender y/o dirigir sus acciones, y de responder penalmente por sus actos.

En cuanto a la calificación legal, DA SILVA RAMON, a mi criterio debe ser condenado como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR EL ODIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU EXPRESIÓN y POR FEMICIDIO (Art. 79° en función del art. 80° -inciso 1, 4 y 11 del C.P.) CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS COSTAS (Art. 12° del C.P. y arts. 412, 414, 415 y 419 del C.P.P.).

Por ello, ante la complejidad de las acciones típicas, antijurídicas y culpables desplegadas por el encartado, habré de referirme separadamente a cada uno de los tipos penales por los cuales se condenó al nombrado.

Respecto al tipo penal que le cabe al nombrado, a criterio del suscripto, es el de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO (Art. 80, inc. 1° del Código Penal Argentino), por los fundamentos que a continuación expongo.

Ha quedado debidamente acreditado mediante las distintas declaraciones testimoniales, que el encartado DA SILVA Ramón, era pareja y convivía con Evelyn, víctima en autos, a los cuales se hace referencia en la primera cuestión de esta sentencia, y que respecto de ellas ha quedado demostrado el vínculo afectivo entre los nombrados.

A lo hasta aquí dicho, corresponde agregar que la conducta resulta agravada atento a lo dispuesto por el inciso 4º del mismo artículo, que agrava la pena cuando (txt): "... Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.". (sic).

El odio en éste caso, está representado por la aversión que el sujeto siente por una persona, motivado por la pertenencia de esta otra, a una determinada identidad diferente por la cual el autor siente desprecio.

Quien mata por odio a la orientación sexual de la víctima, refiere a quienes poseen orientaciones homosexuales, bisexuales o incluso heterosexuales. Esa orientación es definida como la atracción emocional, afectiva y sexual de una persona hacia otras personas de diferente o mismo sexo, como también la práctica de las relaciones íntimas de ella derivadas, de una morbosidad manifiesta.

El autor mata por desprecio a la orientación sexual escogida o vivenciada por la víctima.

Ha quedado debidamente acreditado mediante las distintas y reiteradas declaraciones, en sede policial, judicial y también en el debate, que respecto de ellas ha existido odio al género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Motivo determinante de la agravación delictiva del homicidio cuando se mata por odio a la expresión de esa identidad de género, quedan comprendidas también las personas que sin haber cambiado de género sexual o haberse transformado en la clase de sexo opuesto, mantiene su pertenencia a determinado género, pero se expresa como si perteneciera al contrario.

Está fehacientemente acreditado que el encartado ha demostrado su desprecio hacia la identidad de género elegida y vivenciada por la víctima, mediante agresiones verbales y físicas, durante todo el tiempo que mantuvo su relación de pareja.

Tal como ha quedado constancias en las actas de debate, me permito señalar algunas partes de declaraciones, como ser la de la Sra. Patricia Villalba, quien dijo (txt): "... Evelyn desde muy chiquita, era una nena. Es por eso que siempre nos demostró... [...] ... Yo le vestía como varón. Pero como ella se expresaba, se movía, los gestos, todo era un bulling contra ella. ...[...] ... A los 17 años, conoció a Enrique. No me contó, no me dijo nada. Y se fue a vivir con Enrique. Después me enteré lo que todos saben: que se travestió. ... [...] Pusimos un cartel para dar viandas. La idea era levantar pedidos. Ahí le conoció a Junior. Empezó a tomar más que nunca, volvió a la calle. Volvía toda golpeada. Yo le decía: "Qué te pasó? ". Y ella no me contaba. Me decía que se había caído y cosas así. Eran golpes faciales, en la espalda, estaba llena de moretes. Un día no aparecía, no aparecía...y me decían que le seguían viendo en la calle. Y volví al lugar con los hermanos para volver a buscarle a Evelyn y le dijo a la hermana que el chico que salía con ella le seguía maltratando. Era Junior. Y que no iba a volver a casa, porque ella tenía miedo que yo reaccione contra Junior. Le dije que le

traiga. Que allí no le iba a pasar nada. Llevó a Junior a vivir con ella. Seguía maltratando a mi hija. Yo escuchaba los golpes. Iba y le decía: qué pasa amor? Y me decía: No pasa nada, mami, no pasa nada. Un día ella gritaba, cuando la veo estaba toda moreteada. Le dije: Quién fue? Quien fue? Me dijo: El. Yo fui a hacer la denuncia y me dijeron que no podía hacer nada. En otra oportunidad escuché los gritos y fuí...(la Sra se quiebra y llora) le dijo: vos no querés ser mujer!!! Puto de mierda!!! (Llora. Es inteligible lo que dice...) Retoma su declaración y dice, le decía: Puto sucio, no servís para nada...! (Llora. Se interrumpe por algunos minutos). Le corría, hice lo que pude, grité, le dije: pegame a mí, pegame a mí. Dejá a mi Evelyn!. Una impotencia! Tengo un nieto de siete años. Junior nunca me alzó la mano, nunca me tocó, sólo a Evelyn. ... [...]. Retoma, diciendo: Aparte de todos los golpes que tenía, estaba hecha un monstruo, a mi hija le habían cortado el pelo. Le quitaron la vida a mi hija por ser nena. ... [...] A preguntas del Sr. Fiscal respecto si presencié violencia física en contra de su hija. Contesta. Sí. Una vez la tenía contra el piso, la golpeaba y le decía: sos un puto sucio”. Yo le agarraba a Junior. Y él volvía a pegarle a mi Evelyn. Siempre volvía. ...[...] ... Al preguntársele si Junior era violento con Ud? Y con otros? Contesta: No. No. en mi casa, no. No entró nunca. Le querían pegar los vecinos porque le había querido tocar a una chica, pero en mi casa, no. (SIC).

Los relatos a criterio del suscripto resultan verosímiles en virtud del contexto en el que se dieron los hechos. Las conductas que según los dichos de la testigo, desplegada por el encartado, guardan en gran medida identidad en el modo de violencia física verbal y psicológica ejercida por el imputado mediante agresiones constantes hacia la víctima. Tanto los gestos, como la actitud y emociones experimentadas por la diciente en esta audiencia aportan credibilidad a sus dichos.

También me permito señalar parte de la declaración de la Sra. SOLEDAD BELÉN ROJAS, la cual en sus partes dice (txt): "... Quiero decir que a mi hermano siempre le aceptamos desde que vimos que él empezaba con cosas así., Ella era la reina de la casa. Era todo para nosotros. Hasta que conoció a este hombre. Ahí empieza lo peor de la familia. Tuvimos que aguantar los golpes que le daba, no poder hacer una denuncia porque Evelyn era mayor. Le corríamos a él y mi hermana, enferma, se iba detrás de él y teníamos que volver a recibirlo... [...] ... También él odiaba a mi hermana porque en muchas ocasiones escuché que le decía: "¿Por qué haces ésto si sos un hombre?". Yo decía ¿por qué está ahí? También sufrió mucho bullying. Hay testigos que dicen que él sacaba la plata. A una amiga que vendía hamburgueses le dijo que le sacaba la plata al puto. Otras veces lo escuché decirle a Evelyn: ¿Por qué querés ser así si sos un hombre?. Yo fui a reconocer el cuerpo de mi hermano. Y cuando fuí, ahí ví que él nunca le terminó de aceptar así, porque tenía todo el cabello mal cortado ...[...] ... Siempre hubo violencia verbal o física de parte de Junior hacia Evelyn. Además, cuando estaba frente a mi casa, pasaban motos y le insultaban. Él -Junior- le decía: "si vos sos un hombre, por qué querés ser así?" El le decía: "puto, travesti", Evelyn tenía golpes en cualquier lado del cuerpo, un día le hincó una bombilla en el ojo, otro día, le faltaba un pedazo de la lengua." (SIC).

Debo hacer notar que el contexto emocional de los testigos, al momento de relatar los hechos en la audiencia de debate, el nivel de precisión y detalle respecto del modo y tiempo en que ocurrieron, analizados mediante el uso de la sana crítica racional, convierten a sus testimonios en una importante prueba de cargo en contra del encartado, las cuales nos ayudan a establecer con grado de certeza, el fin último del proceso que es el conocimiento de la verdad real de los hechos ocurridos.

Finalmente corresponde expedirme con relación al inciso 11° del Artículo 80° del Código Penal Argentino, la cual en sus partes pertinentes dice (txt): “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.” (SIC).

Ha quedado debidamente acreditado mediante las distintas testimoniales, que la víctima en autos, se sentía mujer. Tal como declara la madre, la que debo resaltar (txt): “... Evelyn desde muy chiquita, era una nena. Es por eso que siempre nos demostró...”. (SIC).

Ante lo dicho en el párrafo anterior, con las declaraciones y pruebas recolectadas, es que ha quedado acreditado, la violencia de género perpetrada por DA SILVA Ramón, hacia Evelyn.

Por todo lo expuesto más arriba, resulta claro que el encartado con sus acciones ha demostrado el desprecio a la orientación sexual escogida o vivenciada por la víctima, y con ello ha violentado el bien jurídico protegido por el tipo penal contemplado en los Art. 79° en función del art. 80° -inciso 1°, 4° y 11° del C.P.).

Dejo así expresado mi voto, en lo referente a la calificación legal de la presente sentencia, adhiriendo parcialmente a lo expresado por la Sra. Juez votante en primer término.

La Sra. Jueza, Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA, a quien corresponde emitir su voto en tercer término, respecto a la SEGUNDA cuestión dijo:

En cuanto a la calificación legal que corresponde aplicar a la conducta de Ramón Da Silva - alias Junior - adhiero parcialmente a los fundamentos desarrollados por la Dra. Cukla, en tanto coincido que son de aplicación las agravantes del homicidio por el vínculo preexistente (art. 80 inc. 1 del CP) y por femicidio (art. 80 inc. 11 del CP). Asimismo, adhiero los fundamentos por los cuales la colega preopinante consideró que no es de aplicación de la alevosía como circunstancia agravante del homicidio (art. 80 inc. 2 del CP). No obstante, ello, debo decir que me aparto respecto a la agravante prevista en el art 80 inc. 4 del CP, toda vez que considero que sí corresponde aplicar el tipo penal agravado por “odio a la identidad de género o su expresión”, por las razones que seguidamente expongo.

En primer lugar, considero sumamente necesario aclarar que no existe ninguna duda que Evelyn Rojas, era una persona que se autopercibía como mujer trans, con lo cual, el juzgamiento del presente caso debe ser analizado, por mandato constitucional y convencional, con la debida **perspectiva de género y de disidencias sexuales.**

Se torna obligatorio para las personas que ejercemos la magistratura, advertir cualquier tipo de estereotipos o prejuicios en razón del género para lograr un adecuado respeto por las garantías de personas históricamente vulnerables como ser las mujeres y las disidencias sexuales²⁶.

26 *Conf. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género*

Dicho esto, debemos conocer y aplicar lo dispuesto por otras normas extrapenales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Así, la **identidad de género**, está definida en el art. 2 de la Ley 26.742 como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”. Dicha Ley, también hace mención a la expresión de género, es decir, la forma en que cada persona expresa su identidad de género, diciendo que comprende la vestimenta, los modos de hablar, los modales, etc.

Así, hablamos de una persona cisgénero, cuando dicha autopercepción condice con esta asignación de nacimiento.

Sin embargo, existen personas que disienten con el género asignado al momento de nacer, que denominamos personas trans. La palabra “trans” es un término paraguas que abarca a las identidades travestis, transexuales y transgéneros.

Existe cierto consenso en determinar en vincular el término travesti, al acto de vestirse con ropas del género opuesto, aunque en la actualidad también suele ser utilizado como identidad política de personas trans que adoptan con orgullo esta palabra que fue utilizada históricamente como burla o insulto.

Por su parte, transexual hace referencia a aquella persona que además ha realizado alguna intervención médica con hormonas, cirugías o ambas.

Y finalmente, transgénero, es quien ha transgredido el género asignado al momento del nacimiento y ha ajustado toda su documentación conforme ello.

No obstante, las precisiones terminológicas pueden resultar estigmatizantes, por lo que el término trans, se presenta como el más respetuoso hacia

las personas, salvo que sepamos específicamente cómo pretende ser nombrada cada persona en particular. En este sentido, es sumamente necesario el respeto al derecho humano a la autodeterminación identitaria de las personas.

Además, nuestro país ha participado y suscripto en el año 2006 de la elaboración de los “**Principios de Yogyakarta**”, sobre la aplicación de la legislación internacional de los Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Así, “incorporar la perspectiva de género es entender cómo opera la desigualdad entre hombre y mujeres en una sociedad machista, pero entender las categorías de las disidencias sexuales, implica ampliar esta visión y analizar que existen desigualdades que van más allá del binarismo hombre-mujer, que abarcan múltiples tipos y modalidades de violencia hacia personas cuya sexualidad no se ajusta a los parámetros que exige el patriarcado, como sistema de poder”²⁷.

Si no se incorpora la perspectiva en disidencias sexuales en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en lograr la igualdad real, ya que no basta con tener legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de vanguardia si al momento de aplicarla, se ignora la perspectiva en disidencias sexuales y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso, olvidando la problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.

Debido a los altos índices de violencia que se ejercen en nuestro país contra personas del colectivo LGBTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, queer, etc.), en el año 2012, mediante la Ley 26.791, se reforma el Código Penal y se

27 BORDÓN PABLOS Gonzalo, “Derechos Humanos y colectivos vulnerables” - Ed. Contexto - 2021 - Págs. 461-472.

agrega a los ya legislados crímenes de odio racial o religioso, aquellos basados en el odio a la orientación sexual, identidad de género o su expresión de la víctima.

En los delitos de odio se produce un efecto comunicativo intimidante. Se produce una lesión social además de una víctima individual, también a otros miembros de la comunidad a la que la víctima del delito por odio pertenecía, en este caso la comunidad trans. Esto lo sostuvo la Corte IDH en el Caso “*Vicky Hernandez Vs. Honduras*” 2021.

Entendemos por odio, a la emoción rechazo, hostilidad y/o aborrecimiento, entre otros que siente el autor hacia una persona perteneciente a una comunidad o colectivo específico y que impulsa su comportamiento criminal. Aclarando que lo que motiva la aplicación de la agravante no es, como lo intentó sugerir la defensa, reprochar un rasgo de la personalidad del imputado sino cuando esto se materializa o se refleja en su conducta.

El odio es un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, una intencionalidad extra al simple conocimiento y voluntad de matar, que torna más reprochable el actuar del sujeto activo. Así lo ha entendido la Jurisprudencia en nuestro país en el primer caso donde se aplicó esta agravante en el homicidio de un varón gay²⁸.

Ahora bien, no siempre es sencillo encontrar pruebas de circunstancias que pertenecen a la esfera subjetiva del imputado; y es aquí donde se marca la diferencia entre analizar el caso con la debida perspectiva en disidencias sexuales o no hacerlo.

28 *Cám. Penal y Correc., San Juan, sala 3, 27/05/2016 “C/ Gil Claudio J por homicidio doblemente agravado alevosía y odio a la orientación sexual de la víctima”.*

Me resulta importante destacar el caso de “Diana Sacayan”, donde se aplicó al condenado el agravante de odio a la identidad de género por el homicidio cometido contra una persona travesti (*Trib. Oral Crim. y Corr. N° 4 Capital Federal, C. N° 62182/15, 18/06/2018*). Sin embargo, dicho fallo se elevó a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, la que rechazó la agravante de odio y confirmó la de femicidio (*Sala I – Reg. N° 2882/2020*).

Entiendo que, en este caso, nos encontramos ante una situación probatoria distinta y que aquí existen muchos elementos característicos que dan cuenta del odio a la identidad de género y expresión de Evelyn Rojas, y que Da Silva puso al descubierto mediante la exteriorización de su conducta, que nos da cuenta inequívocamente que actuó motivado por el odio.

Javier T. Alvarez sostiene que los hechos psicológicos deberán ser inferidos en función del comportamiento externo del agente y ciertas circunstancias contextuales. (*ALVAREZ J. T., “Delitos agravados por las motivaciones del autor: la prueba del odio a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. Abeledo Perrot – Agosto 2020*).

En este sentido, el autor citado toma de la doctrina, la jurisprudencia y diversos instrumentos internacionales una suerte de decálogo de elementos que habilitaría la posibilidad de identificar si la agresión fue motivada por odio a la orientación sexual o identidad de género, o su expresión, de una persona.

De ellos, me permito destacar los que considero aplicables en autos y que serán valorados de acuerdo a los elementos probatorios existentes en la presente causa, a saber:

- **Percepción de que la víctima fue elegida porque pertenece a**

un grupo o colectivo vulnerado determinado.

Sabemos que Evelyn Rojas era una mujer trans y que, por ende, formaba parte de un colectivo sumamente vulnerable y que Da Silva la había elegido como pareja.

Tal como lo acredita la querrela, existen diversos informes que dan cuenta de la violencia estructural en la que están inmersas las personas trans en la región.

Un año antes de la muerte de Evelyn, el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia de Misiones elaboró un informe (“Conociendo la Población trans” IPEC 2015), en el cual se pone de manifiesto que las personas trans en nuestra provincia se encuentran expuestas a altos niveles de vulnerabilidad sufriendo la exclusión del hogar a edades muy tempranas, bullying en los espacios educativos que impactan en altos índices de deserción escolar, estigma y prejuicio social, falta de acceso a la salud y trabajo digno, etcétera. Todo ello, arroja como consecuencia que en nuestro país la expectativa de vida de las personas trans sea de entre 35 y 40 años.

En este sentido también, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un documento (“Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” - 2015), nos ha alertado a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, acerca de la alarmante violencia, discriminación, prejuicios y crímenes contra este grupo poblacional.

Según el último Informe 2020 del “Observatorio de Crímenes de Odio LGBT”, el 94% de los ataques fueron hacia mujeres trans.

Así, conforme las declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia

de debate, no quedan dudas de que Evelyn formaba parte de un colectivo vulnerable, y que Da Silva vió la oportunidad para aprovecharse de esa situación.

Los testigos nos han narrado cómo Da Silva se aprovechaba de la situación de que Evelyn estaba enamorada de él. Este no resulta ser un dato menor para una mujer que forma parte del colectivo trans, tener una pareja, un compañero que todo el colectivo y la sociedad misma lo identifique como “la pareja de Evelyn”, cuando más arriba he señalado de cuáles son los datos estadísticos que nos da cuenta el sufrimiento al que se ven sometidas las mujeres que forman parte del colectivo, estadísticas que son coincidentes con el relato de la madre de Evelyn que nos ha contado del sufrimiento que padeció en su corta vida, pese a todos los esfuerzos de su familia para lograr una integración, escolar, social y laboral.

- **Insultos y/o comentarios despectivos de parte del agresor que puedan indicar prejuicio u odio contra la víctima, así como a personas del grupo o colectivo al que ésta pertenece.**

Ha quedado probado de las declaraciones de amigas y familiares de Evelyn, que el imputado en muchas oportunidades anteriores al crimen, se refería a ella como: “Puto Sucio” (era su insulto más habitual), “Travesti”, “Trolo de mierda”, “No servis ni para coger”, “Que te querés hacer la mujer, si sos un hombre”.

Así, de una amplia gama de insultos que podía llegar a realizar, el acusado elegía puntualmente aquellos que hacían referencia a la feminidad trans de Evelyn, lo que permite ver con claridad sus sesgos de personalidad transodiante.

Resulta atinado diferenciar entre “transfobia” y “transodio”. La fobia constituye un temor irracional, excesivo hacia un objeto específico, que no justifica la reacción de quien la padece. Su impronta patologizante podría servir para exonerar a

los criminales que atenten contra las disidencias, de toda responsabilidad por sus actos, estrategia de defensa muy común en este tipo de casos.

Por ello, resulta a mi modo de ver, es más atinado reemplazarlo por el término “odio”, que lo caracteriza mejor.

En este punto no podemos dejar de advertir, que ha quedado probado, que Da Silva era particularmente violento y agresivo, únicamente con mujeres trans como Celeste o Norma, trabajadoras sexuales compañeras de Evelyn; o con Jeilyn, la hermana de Evelyn que también es una persona trans. Sin embargo, nunca agredió a otras trabajadoras mujeres cis-género que también eran amigas de Evelyn, ni a la madre de ella que muchas veces intervino en discusiones donde el imputado insultaba y golpeaba Evelyn.

- **Acciones previas de hostigamiento.**

Quedó probado que el episodio en que Da Silva diera muerte a Evelyn, no fue un hecho aislado sino que fue el acto corolario, que puso fin a una seguidilla de violencias que ejerció contra Evelyn, desde que se conocieron.

Que, no se puede desconocer la incorporación a la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 de la *Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, y consecuentemente con la sanción de la **Ley N° 26.485** de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que vinieron a conformar un singular bloque normativo importante en materia de violencia contra las mujeres, poniendo de manifiesto el gran interés del Estado argentino en erradicar éstas problemáticas sociales que afecta a muchísimas mujeres y disidencias en nuestro país.

Que, el concepto de **violencia de género** está definido en el art. 4 de la mencionada Ley 26.485, el cual dice que: *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, como así también su seguridad personal”*.

Que, en este debate ha quedado acreditado que estamos ante la manifestación más extrema de la violencia del tipo **FÍSICA**, definida por la nombrada ley como: *“la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”*.

Quedó probada la constante violencia física sufrida por Evelyn por parte de Da Silva, con la Historia Clínica obrante a fs. 330/344 así como de las declaraciones testimoniales brindadas por parte de Patricia Villalba, María Ignacia Galeano, Belén y Jeylin Rojas, Walter Darío Da Silva, Enrique Recalde, Norma Pedrozo y Celeste; incluso el mismo imputado, quien reconoció haberla golpeado.

Varios testigos refirieron que en una de las golpizas que Da Silva le propinó, Evelyn tuvo un ataque de epilepsia y que, a partir de allí, comenzó a tener convulsiones.

Por su parte, el Dr. Querencio Ramón Orlando, en su oportunidad explicó en la audiencia que uno de los ingresos de Evelyn al Hospital fue debido a un hematoma subdural frotoparietal izquierdo (golpe en la cabeza de gran magnitud), que puede derivar, entre otros síntomas, en episodios convulsivos o de gran excitación psicomotriz, con movimiento involuntarios.

Así, entendiendo cómo opera el círculo de la violencia, no es sorprendente, que previo a su muerte, Evelyn también fue víctima de violencia del tipo psicológica y económica por parte del Sr. Da Silva.

La Ley mencionada define a la violencia **PSICOLÓGICA** como: “la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio en la salud psicológica y a la autodeterminación”;

Muchos testigos han coincidido en que en pocos meses, desde que Da Silva apareció en la vida de Evelyn, su vida comenzó a caer en picada, aumentó mucho su adicción al alcohol y ella comenzó a aislarse de su círculo de amigas, porque a él no le gustaba que se junte con ellas y también porque la mayoría de las personas que la conocían y la veían con constantes moretones, le aconsejaban que se aleje de él. Todo ello fue calando paulatinamente en la psiquis de la víctima que se fue quedando sola, alejándose de las personas que podrían haberle ayudado. Tal como dijo Jeylin, la hermana de Evelyn: “él la trataba como una basura”.

La ley define a la violencia **ECONÓMICA o PATRIMONIAL** como: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o

propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Ha quedado probado y reconocido por el propio Da Silva, que las sumas de dinero que ganaba Evelyn como trabajadora sexual se las entregaba a él.

También surge de la declaración de su madre que él decía en el barrio que le “vivía al puto”, haciendo referencia a que se aprovechaba de Evelyn para obtener dinero. Lo cual condice con el informe de la Junta Médica Psiquiátrica realizada al imputado que da cuenta de un “manifiesto estilo de vida parasitario”. También cuenta la mamá de Evelyn que en una oportunidad en que tuvo que ser hospitalizada por consecuencias de las golpizas que le habría propinado, “Junior” fue hasta la habitación que eventualmente compartían en su casa y la despojó de sus pertenencias, se las llevaba y aparentemente las vendía. Así, de a poco Evelyn se fue quedando sin garrafa, sin sábanas, toallas, etc.

- **Crueldad y saña en la concreción del delito.**

Entiendo, que en el juicio se han rendido las pruebas suficientes las que fueron correctamente detalladas y valoradas por nuestra colega preopinante en el análisis de los hechos, que se presentan como un todo plural, armónico y concordante, que nos da cuenta con la saña que empleó Da Silva para darle muerte a Evelyn.

Estos elementos de cargo permiten encontrar plenamente probado que el día 27 de Octubre de 2016, a las 01:00 horas aproximadamente, en el predio que

comprende a la ex estación de servicio “El Refugio”, sito en Av. Uruguay y Bouchardo de la ciudad de Posadas, el imputado RAMON DA SILVA ingresó al predio juntamente con EVELYN ROJAS y una vez en el lugar, la agredió físicamente con un manifiesto odio y desprecio, con una magnitud tal que le produjo la muerte, por fractura de cráneo. También le cortó su larga cabellera, la arrastró y arrojó en una fosa, sin prendas en la zona inferior del cuerpo, dejando así su genitalidad expuesta, para posteriormente darse a la fuga del lugar.

Fue llamativo escuchar en este juicio oral como médicos, peritos y policías con trayectoria profesional en ir a escenas de crímenes, recordaban seis años después del hecho, como uno de los casos más atroces que presenciaron.

En la oportunidad de declarar el Dr. Acosta Darío Milton, médico forense, fue preguntado por la presencia de materia fecal en el cuerpo de Evelyn, informando que la pérdida de la misma es un signo de agonía.

La Lic. González Cecilia Isabel, en su declaración pericial contó que en el lugar del hecho había un gran charco de sangre, varios más pequeños por todos lados y marcas de tipo imprenta en la pared, esto es, cuando con partes de un cuerpo ensangrentado se golpea contra la misma, dejando la impresión en dicha superficie.

También, quedó demostrado de la fotografía del DNI de Evelyn obrante a fs. 11, así como del relato de quienes la conocían, principalmente su familia, que ella cuidaba mucho su pelo largo, que desde muy temprana edad se lo dejó así.

Desde tiempos inmemoriales, el cabello ha forjado la construcción simbólica de la identidad femenina. “El cabello es la mujer, la carne, la feminidad, la tentación, la seducción, el pecado”, escribe la historiadora Michelle Perrot en su libro *Mi historia de las mujeres* (Fondo de Cultura Económica, 2008). Debido a la carga

cultural que posee, el cabello de una mujer trans es clave en su transición. Pero, más que eso, es un conducto para la expresión de su “yo” más auténtico, lo cual denota el claro odio de Da Silva, a su identidad femenina al despojarle del mismo.

Quedó acreditado de las fotografías de la escena del crimen obrantes a fs. 215/253, de las testimoniales de la Lic. en Criminalística que relató sobre los mechones de pelo hallados en el lugar, así como de los relatos de familiares que fueron a reconocer el cuerpo sin vida de Evelyn, que Junior le arrebató ese marcado signo de su feminidad. No es necesario para ocasionar la muerte a una persona cortarles su cabello, eso es sin dudas una clara prueba del odio a su identidad trans que él tanto aborrecía.

No conforme con esas muestras de transodio, quedó probado que el cadáver de Evelyn se encontraba semidesnudo, habiendo dejado Da Silva al descubierto parcialmente el pecho (remera desgarrada) y descubierta totalmente (sin prendas) la parte inferior de su cuerpo exponiendo su genitalidad. Esto es sin dudas el sello biologicista que el acusado quiso dejar impreso en su obra criminal, *“no es una mujer, es un hombre y aquí está su pecho y sus genitales”*, y que encuentra apoyo con los insultos previos naturalizados hacia ella *“Puto Sucio” (era su insulto más habitual), “Travesti”, “No sevis ni para coger”, “Que te querés hacer la mujer, si sos un hombre”*.

Así las cosas, realizando una valoración con perspectiva en disidencias sexuales, del conjunto de elementos probatorios no quedan dudas que el odio, el desprecio y la aversión que Da Silva sentía hacia la identidad y expresión de género disidente de Evelyn, fueron las motivaciones (internas) que provocaron la conducta del imputado; las cuales se observan como ya dijera, en función de la exteriorización

de la misma.

TERCERA: ¿Cuál es la pena a imponer y qué corresponde resolver en orden a la imposición de las costas procesales?

A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza Dra. VIVIANA G. CUKLA, DIJO:

Encontrándose superada la tacha de inconstitucionalidad formulada por la defensa con relación a la pena de prisión perpetua, según las razones brindadas al comienzo del presente, la pena a imponerse - atento a la escala penal prevista para el delito atribuido a Da Silva - debe considerarse legítima.

Por lo tanto, conforme a la calificación legal en la que fue subsumida la conducta de Ramón Da Silva - homicidio calificado por el vínculo y por femicidio (art. 80 incs. 1° y 11° del CP) - por imperio de ley, corresponde imponer una pena de prisión perpetua. Como la propia denominación lo indica, en esta pena no hay límite temporal, sin perjuicio que la misma legislación prevé la posibilidad de que el condenado recupere la libertad, una vez que se den las condiciones exigidas por la misma ley (art. 13 del CP).

De esta manera, una de las consecuencias del carácter indivisible que posee esta pena máxima absoluta, es que impide a los jueces ingresar a dosificar o mensurar el tiempo de su cumplimiento, y de considerar las particularidades del autor a los fines de invocar si estas son motivo para atenuar o agravar la pena. Nótese que el mismo artículo 40 del CP comienza diciendo “En las penas divisibles por razón de tiempo y cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las

circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente” (el subrayado me pertenece), es decir, conforme al art. 41 del CP.

En función de ello, compartiendo en cierta medida la postura de Patricia Ziffer con relación a esta pena máxima, las particularidades del autor no interesan, no se admite que pueda invocar motivos atenuantes ni descargos, pues aun cuando existan, no pueden influir en ninguna forma²⁹. Sin perjuicio de ello, considero necesario exponer sucintamente algunas razones o fundamentos que justifiquen la imposición de la pena, en especial a los fines de la prevención general negativa.

Ciertamente, el hecho por el cual ha sido traído a juicio Ramón Da Silva, puso en evidencia un de los grandes problemas estructurales que persisten a nivel social y cultural, relacionado no solo con la violencia de género - en particular la violencia hacia la mujer - sino también con el arraigo que aún persiste de la discriminación hacia el colectivo LGBTQ+. No caben dudas que este estigma o conflicto social no puede ni debe ser objeto de reparación por el derecho penal, sin embargo, ante la comisión de un delito que, por sus características y circunstancias es considerado como uno de los más graves, las consecuencias sociales del mismo deben ser tenidas en cuenta como un factor al momento de pensar cuáles son los fines de la pena.

En este sentido, entiendo que adquiere cierta relevancia las cualidades personales de la víctima para fundamentar el quantum de la pena. Evelyn, como bien

29 Patricia Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2º ed. Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2013, p. 34.

sabemos, pertenecía al colectivo LGBTQ+, y esta circunstancia no debe escapar del análisis que conlleva la imposición de la pena y de los fines que se persiguen con ella, so pena de incurrir en el incumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. Concretamente, es importante transmitir a la sociedad la importancia del reconocimiento, la defensa y la protección de la vida humana en general, sin importar el género, la raza, el color y la orientación sexual, sin perjuicio de ello, merecen especial atención, aquellos casos en los que además, resultan víctimas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por lo expuesto, el imputado DA SILVA RAMÓN, debe ser condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, y POR FEMICIDIO (Art. 79° en función del art. 80° -inciso 1 y 11 del C.P.) CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS por haber estado representado por un defensor oficial (Art. 12° del C.P. y arts. 412, 414, 415 y 419 del CPP).

El Sr. Juez Dr. ÁNGEL DEJESUS CARDOZO, a quien corresponde emitir su voto en tercer término, respecto a la TERCERA cuestión dijo:

Con relación a la pena que estimo justa para su aplicación al enjuiciado, entiendo que de conformidad a los índices mensuradores de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, el encartado DA SILVA RAMÓN, debe ser condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR EL ODIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU EXPRESIÓN y POR FEMICIDIO (Art. 79° en

función del art. 80° -inciso 1, 4 y 11 del C.P.) CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS (Art. 12° del C.P. y arts. 412, 414, 415 y 419 del CPP).

En consecuencia, teniendo en cuenta la personalidad del encartado, el lugar donde se desenvuelve, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron los eventos delictivos aquí juzgados, es que considero que el monto de la pena propiciado más arriba, resulta justo y adecuado. **ASÍ VOTO.**

La Sra. Jueza Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA, a quien corresponde emitir su voto en tercer término, respecto a la TERCERA cuestión dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Viviana G. Cukla, agregando que, el encartado DA SILVA RAMÓN, debe ser condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR EL ODIOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU EXPRESIÓN y POR FEMICIDIO (Art. 79° en función del art. 80° -inciso 1, 4 y 11 del C.P.) CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS (Art. 12° del C.P. y arts. 412, 414, 415 y 419 del CPP).

POR ELLO, EL TRIBUNAL PENAL N° 1, RESUELVE:

I) RECHAZAR los planteos de nulidad formulados como cuestiones preliminares del debate y de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuados por el Sr. Defensor Oficial N° 3, Dr. Mario Sebastián Ramírez, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos.

II) CONDENAR por mayoría, con los votos del Dr. Ángel Dejesus Cardozo y de la Dra. Marcela Alejandra Leiva a **RAMON DA SILVA, alias Junior, o Polaquito**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, POR EL ODIOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU EXPRESIÓN y POR FEMICIDIO** (Art. 79 en función del art. 80 -inciso 1, 4 y 11 del C.P.) **CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS** (Art. 12 del C.P. y arts. 412, 414, 415 y 419 del C.P.P.), en disidencia parcial del voto de la Dra. Viviana G. Cukla, que resuelve **CONDENAR a RAMON DA SILVA, alias Junior, o Polaquito**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO y POR FEMICIDIO** (Art. 79 en función del art. 80 -inciso 1 y 11 del C.P.) **CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS** (Art. 12 del C.P. y arts. 412, 414, 415 y 419 del C.P.P.),

III) DISPONER el decomiso de los elementos secuestrados conforme lo normado por el artículo 537 del C.P.P.-

IV) FIJAR AUDIENCIA para la lectura de los fundamentos de la presente Sentencia para el día 04 de abril de 2022, a las 07:00 hs., en la Sala de Debates del Tribunal Penal N° 1 sito en calle La Rioja N° 1561 de esta ciudad de Posadas.-

V) COMUNICAR lo resuelto al Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA), dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI) COMUNICAR lo resuelto al Departamento Judicial de Jefatura de

la Policía y al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal. -

VII) OPORTUNAMENTE dar cumplimiento a lo establecido por el Art. 506 del C.P.P.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Agréguese el original al expediente y copia protocolizada al Registro respectivo. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes y oportunamente, **ARCHÍVESE.** -